

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
729/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 514/2025, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	4 RESUELTA
751/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 697/2025, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	5 RESUELTA
842/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 467/2024, DE SU ÍNDICE.	6 RESUELTA
127/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 164/2024, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 RESUELTA
174/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 155/2020, 303/2020 Y 451/2020, Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 902/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	8 RESUELTA

58/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRÉS, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 967/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 EN LISTA
580/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 371/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 EN LISTA
32/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR JUDICIALIZADOR, ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRÉS, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1117/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	8 A 20 RESUELTO
1251/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRÉS, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 82/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	9 A 20 RESUELTO
4987/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 128/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	9 A 20 RESUELTO

4049/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 177/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	10 A 20 RESUELTO
1787/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 252/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).	11 A 20 RESUELTO
1788/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 260/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	11 A 20 RESUELTO
1789/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 261/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF)	12 A 20 RESUELTO
1791/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 262/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF)	12 A 20 RESUELTO

4391/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 71/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	13 A 20 RESUELTO
4037/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 709/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	13 A 20 RESUELTO
4060/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 126/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	14 A 20 RESUELTO
2128/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 57/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	14 A 20 RESUELTO
180/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO	14 A 20 RESUELTO

	CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 149/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 334/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
3869/2025		15 A 20 RESUELTO
523/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5344/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	15 A 20 RESUELTO
473/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4763/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	16 A 20 RESUELTO
253/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL CONFLICTO COMPETENCIAL 15/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO RODRIGO GUERRERO GARCÍA)	16 A 20 RESUELTO
506/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 605/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	16 A 20 RESUELTO
4487/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER	21 A 25 RESUELTO

	CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 23/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 298/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	
6044/2024		21 A 31 RESUELTO
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	
3826/2025		21 A 33 RESUELTO
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 834/2024, CUADERNO AUXILIAR 154/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
4260/2025		21 A 37 RESUELTO
	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 350/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	
230/2025		38 A 73 RESUELTO
	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN	
328/2025		74 A 78 RESUELTO

412/2025	MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 923/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 800/2024.	79 A 80 RESUELTO
372/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3/2025.	79 A 80 RESUELTO
360/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 88/2025.	79 A 80 RESUELTO
317/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 885/2024.	79 A 80 RESUELTO
771/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE	81 A 86 RESUELTO

3927/2023	AMPARO INDIRECTO 1529/2022 Y SU ACUMULADO 1738/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 137/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	87 A 99 RESUELTO
6585/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 286/2023.	100 A 145 RETURNADO
4006/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 379/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	3 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE
2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:59 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas. A todos los que siguen las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les damos la más cordial bienvenida.

Buenos días a los invitados que están esta mañana aquí en el Salón de Plenos. Vamos a iniciar nuestra sesión del día de hoy.

Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros. Gracias por la presencia.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos del orden del día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista, los de fecha del listado más reciente corresponden a la del trece de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme la evidencia criptográfica respectiva.

También me permito hacer del conocimiento que se acordó dejar en lista los asuntos listados con los números 6, 7, 39 y 44.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se
somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN 729/2025,
RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA
514/2025, DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La perspectiva de personas adultas mayores actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto en asuntos que involucren derechos sucesorios y testamentarios?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiésteno levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 729/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 751/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 697/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La restricción prevista en el artículo 128, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión en contra de medidas cautelares dictadas en procedimientos penales por autoridades judiciales, resulta violatoria del artículo 107, fracción X, constitucional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos en el sentido de atraer, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 751/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 842/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 467/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es la interpretación que corresponde al artículo sexto transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para efectos de su aplicación tratándose del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiésteno levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 842/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 127/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 164/2024, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: A la luz de los derechos a la defensa adecuada y debido proceso ¿Es constitucional el artículo 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme al cual, tratándose de varias personas imputadas, sus declaraciones deben recibirse sucesivamente en la audiencia inicial para evitar que se comuniquen entre sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA
EN LA SOLICITUD 127/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
174/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararla improcedente porque la conclusión alcanzada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito deriva de la adopción y aplicación de la doctrina de la entonces Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 932/2022, en materia de daños punitivos y daño moral, no interpretación propia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón. Con un concurrente, este.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

AMPARO EN REVISIÓN 32/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 1117/2022, ya que se informó a esta Suprema Corte que en audiencia posterior se ofreció a la quejosa un mecanismo de solución alterna al procedimiento, consistente en la suspensión condicional, la cual fue aceptada por la quejosa y se le impusieron diversas condiciones para su cumplimiento y, en consecuencia, se

sobresee el amparo por la causa de cambio de situación jurídica. También me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del trece al dieciocho de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1251/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desecharlo porque, si bien se actualiza una cuestión de constitucionalidad consistente en que el tribunal colegiado del conocimiento concluyó que los artículos 223 y 224 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al prever la sanción pecuniaria y la privación de la libertad tomando como base el valor de lo defraudado, son constitucionales a la luz de los principios de taxatividad, seguridad jurídica y proporcionalidad de sanciones, no reviste un interés excepcional, pues esta Suprema Corte cuenta con múltiples precedentes al respecto; por lo que se propone que quede firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4987/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desecharlo porque, si bien subsiste un tema de constitucionalidad sobre los artículos 30 Bis y 138 Bis del

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la sentencia recurrida al conceder la protección constitucional con el efecto de reponer el procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, otorga un mayor beneficio a la esfera de derechos de la recurrente.

Aunado a que se dejan a salvo sus derechos para, en su caso, hacer valer los planteamientos que estimen pertinentes en un nuevo juicio de amparo; por lo que queda firme la sentencia recurrida y se ordena dar vista al ministerio público respecto de posibles actos de tortura, así como al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4049/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desecharlo porque, si bien se planteó la omisión del tribunal colegiado del conocimiento de analizar diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Morelos a la luz del artículo 22 constitucional, se trata de una cuestión no invocada en la demanda de amparo; por lo que resulta en un agravio novedoso y, consecuentemente, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ... voto concurrente de una vez ... o no.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Al final.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Al final, hasta el final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Termine de dar cuenta y ya vamos viendo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1787/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo al no existir ningún planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional, dado que las recurrentes no combatieron las consideraciones por las cuales el tribunal colegiado del conocimiento declaró fundados los conceptos de violación en torno a que el juez de mérito realizó un estudio impreciso de los artículos 6 Bis del Código de Comercio y 1912 del Código Civil Federal; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1788/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, puesto que no existe ningún planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional, dado que las recurrentes no combatieron las consideraciones del tribunal colegiado del conocimiento para declarar fundados los conceptos de violación en torno a que el juzgado respectivo realizó un estudio impreciso de los artículos 6 Bis del Código de Comercio y 1912 del Código Civil Federal; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1789/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, ya que no existe planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional alguno porque las recurrentes no combatieron las razones por las que el tribunal colegiado de mérito declaró fundados los conceptos de violación formulados en contra de que el juzgado del conocimiento realizó un estudio impreciso de los artículos 6 bis del Código de Comercio y 1912 del Código Civil Federal; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1791/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, en tanto que no existe planteamiento de

constitucionalidad de interés excepcional alguno, en razón de que las recurrentes no combatieron las razones por las que el tribunal colegiado de mérito declaró fundados los conceptos de violación formulados en contra de que el juzgado del conocimiento realizó un estudio impreciso de los artículos 6 bis del Código de Comercio y 1912 del Código Federal; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4391/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo, puesto que las cuestiones planteadas se circunscriben a la interpretación y aplicación, entre otras normas, del artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con un conjunto particular de hechos, lo cual es materia de legalidad y no de constitucionalidad; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4037/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desecharlo porque sus motivos de agravio únicamente recaen sobre temas de legalidad, entre otros, acerca del ejercicio de valoración de pruebas y de la desproporción de la pena de prisión impuesta; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4060/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desecharlo porque el tribunal colegiado del conocimiento no realizó una interpretación de los artículos 201, 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del artículo 20 constitucional, sino que se limitó a aplicar la doctrina de esta Suprema Corte respecto a los alcances del amparo directo promovido en contra de un procedimiento abreviado; por lo que queda firme la sentencia recurrida y se declara sin materia la adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2128/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desecharlo, en tanto que no subsiste un planteamiento constitucional de interés excepcional porque, por una parte, los argumentos sobre diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo no fueron propuestos en el escrito inicial de demanda, constituyendo aspectos novedosos; y, por otra parte, el motivo de disenso relacionado con la integración del órgano colegiado con dos secretarios en funciones de magistrado y un magistrado titular, es una cuestión de legalidad; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 180/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone desecharlo, en tanto que el órgano jurisdiccional del conocimiento se limitó a aplicar el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales al caso, según la fecha en que se cometieron los hechos delictivos, sin necesidad de emprender un examen de carácter constitucional o convencional; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3869/2025.

Bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo porque los argumentos respecto a la indebida valoración probatoria, el incumplimiento de la autoridad ministerial para justificar los extremos de su acusación para la acreditación del delito y la inexistencia de indicios idóneos y suficientes para establecer la responsabilidad penal de la quejosa, son cuestiones que el tribunal colegiado del conocimiento estudió desde un plano de legalidad y con base en los criterios de este Tribunal Pleno; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 523/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desecharlo, en razón de que se interpuso en contra del acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, mediante el cual se desechó el amparo directo en revisión 5344/2025, lo cual resulta improcedente en términos del artículo 107, fracción IX, constitucional. Aunado a que, si

bien se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 104, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, este solamente reproduce lo establecido en la Constitución, por lo que su estudio implicaría cuestionar la validez de la propia Constitución.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 473/2025.

Bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo por improcedente, ya que se interpuso en contra del proveído dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, mediante el cual desechó el amparo directo en revisión 4763/2025, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 104, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y, por tanto, se declara firme el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 253/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado porque se hicieron valer manifestaciones vagas y genéricas que no se encaminan a controvertir lo sostenido en el acuerdo recurrido, además de que constituyen afirmaciones sin sustento; por lo que se confirma el acuerdo dictado por la Presidencia en el conflicto competencial 15/2025. Finalmente, el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 506/2025.

Bajo la ponencia la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declararlo sin materia porque se interpuso en contra del auto dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, mediante el cual se determinó declarar, a su vez, sin materia la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 606/2025 porque el asunto que se pretendía atraer (el amparo en revisión 481/2025), ya se había resuelto por el respectivo tribunal colegiado de circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues conforme al método que hemos adoptado en este Pleno para la revisión de estos asuntos que no tienen estudio de fondo, les quisiera proponer que si hay algún asunto en el que estimen una opinión concurrente anuncien el voto respectivo o, en su caso, en donde estén en contra el voto particular. Entonces, tienen la palabra respecto de los proyectos que ha dado cuenta el secretario. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el número 8, el amparo en revisión 32/2025, estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente el sobreseimiento por cosa distinta; en el número 16 estoy en contra, que se refiere al amparo directo en revisión 4391/2024. Hasta aquí, Ministro Presidente, con relación a los que ha dado cuenta el secretario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en el... gracias, Ministro Presidente. En el número 11 con un voto concurrente. De igual forma, el número 17 con voto concurrente. Eso sería todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Respecto de los asuntos 1787/2025, 1788/2025, 1789/2025 y 1791/2025, voy a votar parcialmente a favor, pues estimo que la revisión adhesiva debe quedar sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En los asuntos listados con el número 9 y 11, es decir, los ADR 1251/2024 y 4049/2025, voy a votar en contra y anuncio voto particular; en cuanto al asunto listado en el número 20, que es el ADR 180/2025, voy a votar a favor con voto concurrente; y en el asunto listado con el número 23, es decir, el recurso de reclamación 473/2025, también voy a votar a favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En el número 11 (4049/2025), estoy a favor y haré voto concurrente;

y en el número 22, que es el 523/2025, igual voy a votar a favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el punto número 5, que es la contradicción de criterios 174/2025, votaré a favor con un voto concurrente; también en el punto número 9, que es el amparo directo en revisión 1251/2024, a favor con un voto concurrente; en el punto número 11, que es el amparo directo en revisión 4049/2025, a favor con un voto concurrente; en los puntos números 16, que es el amparo directo en revisión 4391/2024, votaré en contra; también en el punto número 17, que es el amparo directo en revisión 4037/2025, voy a votar en contra; en el punto número 20, que es el amparo directo en revisión 180/2025, votaré a favor con un voto concurrente; en el punto número 22, que es el recurso de reclamación 523/2025, a favor con un voto concurrente; en el punto número 23, que es el recurso de reclamación 473/2025, a favor con un voto concurrente, y, finalmente, con relación al punto número 25, el recurso de reclamación 506/2025, a favor con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, en mi caso, voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos, salvo en el amparo directo en revisión 1251/2024, que está en el número 9 en la lista, voy a votar en contra y anuncio un voto particular; lo mismo respecto del

amparo directo en revisión 3869/2025, que está en el número 21 en la lista. Dos votos particulares, por favor, secretario.

¿Alguien más? Si no hay nadie más, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar los proyectos que ha dado cuenta el secretario, con las precisiones que se han hecho de manera verbal y que han anunciado en esta sesión, sírvanse manifestar su voto a favor, levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente, con las salvedades en cuanto a voto concurrente y los votos en contra precisados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, pasamos ahora al apartado del análisis de los asuntos que traen estudio de fondo. Avanzamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta
conjunta con los proyectos relativos al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4487/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6044/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3826/2025**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Y

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4260/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

Todos conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA
LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVÚELVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS**

PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LAS EJECUTORIAS RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a proceder al análisis de estos asuntos que tienen que ver con un tema ya abordado por esta Corte ampliamente, con relación al cómputo del plazo a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional: si se debe hacer conforme a días hábiles o a días naturales, y creo que el debate anterior nos va a ayudar muchísimo.

Para entrar, entonces, al análisis del amparo directo en revisión 4487/2025, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 4487/2025, en el apartado de fondo de este amparo directo en revisión se retoman las consideraciones y metodología de la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6080/2024, particularmente se analiza si los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben interpretarse en el sentido de que el plazo de suspensión de la audiencia del juicio oral se computa en días naturales o en días hábiles para efectos de determinar si se configura la interrupción de la audiencia de debate de juicio.

La consulta propone que los referidos preceptos deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

sentido en que la interrupción de la audiencia únicamente se actualiza cuando los períodos de suspensión exceden de los diez días hábiles.

Cabe precisar que este criterio fue reiterado recientemente por este Honorable Tribunal Pleno el pasado cinco de noviembre al resolver el amparo directo en revisión 1597/2025, en el que por unanimidad de votos se confirmó que el plazo de suspensión debe computarse en días hábiles. Esta interpretación tiene como finalidad armonizar las disposiciones procesales con los principios rectores del sistema penal acusatorio previstos en el artículo 20 constitucional y que son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, se tiene como principal propósito evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen a una dilación innecesaria de la impartición de justicia en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.

Así, conforme a lo expuesto en el proyecto, se determina devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que analice si la audiencia de juicio se reanudó después de los diez días hábiles y, en su caso, resuelva lo conducente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención... Yo, en mi caso, estoy en contra del proyecto porque... Por un detalle, la

cuestión de la procedencia, se sostiene que este asunto es trascendente porque puede ir en contra del criterio sostenido por la Primera Sala y el asunto está en que, cuando se resuelve por el tribunal colegiado, aún no estaba la jurisprudencia que sustentó la Primera Sala del Pleno. Entonces, por esa razón, estimo yo que no hay la trascendencia que se alude en el proyecto y esa sería la razón de mi voto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo también en ese concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual, anóteme ahí un voto particular, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

CONFORME A LA VOTACIÓN, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4487/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a pasar ahora al análisis del amparo directo en revisión 6044/2024 y, para ello, le quiero pedir al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente su proyecto, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se propone revocar la sentencia de amparo directo dictada por el tribunal colegiado

al haberse apartado de la doctrina de esta Suprema Corte respecto de cómo debe realizarse el cómputo del plazo al que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 351 para efectos de la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 352 por violación a los principios de continuidad, concentración e inmediación. En el caso, el tribunal consideró interrumpida la audiencia de juicio oral y ordenó su reposición porque la suspensión excedió los diez días permitidos; sin embargo, realizó el cómputo en días naturales y no hábiles.

El proyecto retoma la doctrina sobre los principios de continuidad, inmediación y concentración leídos a la luz de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una justicia pronta. Se precisa que, conforme al artículo 17 constitucional, de la lectura adecuada de los artículos 351 y 352, debe entenderse que el plazo para reanudar la audiencia debe computarse en días hábiles. Esta interpretación evita perjuicios procesales y nulidades, garantiza una mayor coherencia normativa y asegura que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, contribuye a evitar interrupciones que derivan en dilaciones indebidas, lo cual resulta fundamental para garantizar la celeridad del proceso penal y con ello, el derecho a una justicia pronta.

En consecuencia, se propone devolver el asunto al tribunal colegiado para que determine, con base en este criterio, si la suspensión efectivamente superó el plazo y resuelva lo que corresponda.

No omito mencionar que, en este asunto, recibimos atentas notas de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa con sugerencias que se agradecen y se aceptan. Es por ello, y atento a la discusión que sostuvimos en la sesión pasada del cinco de noviembre de dos mil veinticinco respecto del amparo directo en revisión 1597/2025, se agregaron consideraciones al proyecto para hacer énfasis en los deberes de las personas juzgadoras encargadas del enjuiciamiento, de adoptar medidas para salvaguardar la integridad de las partes, en particular, de las víctimas para evitar su revictimización, deberes, insisto, de los que no están exentas las reposiciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Anuncio que votaré en contra del proyecto que revoca la sentencia recurrida y devuelve lo autos al tribunal colegiado por las consideraciones que se indican.

En cuanto al fondo, tal y como lo señalé al presentar el amparo directo en revisión 1597/2025, no comparto las consideraciones en que se sustenta la propuesta. A mi juicio, al considerar que el plazo al que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe computarse en días hábiles, contraviene la voluntad establecida por el Poder Legislativo, quien dispuso deliberadamente que el

cómputo se realizara en días naturales. En ese sentido, no comparto los criterios sostenidos en los amparos directos en revisión 5472/2024 y 808/2024, también por la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, formularé voto particular para reiterar mi postura contenida en el proyecto que presenté en el amparo directo en revisión 1597/2025 para apartarme de la interpretación del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente, en lo relativo a que el cómputo de los diez días previstos en dicho artículo es en días hábiles, cuando debe ser en días naturales, y porque considero que la reposición de la audiencia de juicio no debe ordenarse en automático, sino que también deben analizarse o debe analizarse para decidir la aplicación de dicha sanción, si la violación a la regla trascendió al resultado del fallo y que no haya un mecanismo de reparación distinto a la reposición de la audiencia de juicio.

Adicionalmente, porque considero que, al ser las víctimas del delito de violencia familiar dos menores de edad, debe acatarse el deber de proteger... de protegerlas de manera reforzada para salvaguardar el interés superior de la niñez. De manera que, de reiterarse la reposición de la audiencia de juicio oral, debe evitarse revictimizarlas y su declaración, en todo caso, debe reiterarse en la nueva audiencia de juicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente en este asunto. Muy bien. Yo quisiera comentar que en este asunto ocurre lo mismo que en el anterior, también cuando se resuelve en junio del dos mil veinticuatro aún no estaba el criterio de la Corte, que se emitió en agosto del dos mil veinticinco.

Entonces, también aquí, desde mi perspectiva, no sería consistente este argumento. Yo sólo me apartaría de ese análisis, pero creo que sí se surte el caso de excepcionalidad por la razón que ya comentó el Ministro Giovanni Figueroa: están implicadas mujeres menores de edad y creo que vale la pena entrar al estudio del caso.

Yo voy con el proyecto. Votaré a favor, sólo me aparto de la consideración en donde se establece que podría estar en contra de un criterio de la Corte que a la fecha en que ocurrieron los hechos no estaba todavía vigente, salvo ese asunto estaría a favor. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Solamente en obvio de reiteraciones que alarguen

la discusión, me remito a mis consideraciones que señalé al momento de discutirse el amparo directo en revisión 1597/2025 y con las cuales no comparto los señalamientos realizados por el Ministro Giovanni Figueroa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones que he precisado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Ríos González, el señor Ministro Guerrero García; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz en contra de la consideración precisada; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6044/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a proceder ahora al análisis del amparo directo en revisión 3826/2025 y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto.

Este asunto surge de un juicio del orden penal, en el que se condenó a una persona por el delito de fraude específico. En el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado se confirmó esa resolución y, en el juicio de amparo directo que promovió, el Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, le concedió la protección constitucional para efectos de que se ordene la reposición total de la audiencia de juicio oral ante un tribunal de enjuiciamiento que no haya conocido previamente del asunto. Ello, al considerar que se actualizó la figura de interrupción a que se refiere el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la consecuente vulneración a los principios de continuidad, concentración e inmediación, ya que el juicio se desarrolló en dos jornadas procesales, entre las que mediaron más de once días

naturales. En contra de esa resolución, la víctima interpuso el amparo directo en revisión que ahora vamos a conocer.

En el proyecto, se propone declarar procedente el recurso de revisión, al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional, esencialmente, porque vía agravio se señala que la sentencia recurrida es contraria al criterio de la entonces Primera Sala, emitido en el amparo directo en revisión 6080/2024, en el que determinó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siempre que se interprete que el plazo de interrupción de la audiencia de juicio oral debe computarse en días hábiles.

En el estudio de fondo, se reitera el criterio aludido y se concluye que lo decidido en la sentencia recurrida lo contraviene, dado que de manera expresa se señaló que el plazo para tener por actualizada la interrupción del juicio debe computarse en días naturales. Por lo que se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegido de origen para que emita otra en la que, atendiendo al criterio indicado, resuelva lo que al derecho corresponda.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta con anuncio de voto concurrente la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Ríos González y el señor Ministro Guerrero García. Con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3826/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a pasar ahora al análisis del amparo directo en revisión 4260/2025 y, para ello, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración tiene origen en un proceso penal en el que una persona fue sentenciada por el delito de feminicidio. Esa decisión fue apelada por el sentenciado y el Ministerio Público. En segunda instancia el tribunal de alzada únicamente modificó la sentencia respecto a la individualización de la pena. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado consideró que se transgredieron los principios de concentración y continuidad, por lo que ordenó la reposición de la etapa de juicio oral.

En este apartado del proyecto, se sostiene que se cumplen los requisitos de procedencia debido que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste interés excepcional, debido a que el Tribunal Colegiado, aunque resolvió con base en un criterio del Pleno Regional que en su momento le resultaba vinculante, asumió una interpretación divergente a la adoptada actualmente por este Alto Tribunal respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el estudio de fondo se expone el contenido de los principios del sistema penal acusatorio y oral, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a ser

juzgado en un plazo razonable y breve y el derecho de las víctimas a una justicia pronta.

Bajo tales parámetros, previa distinción de las figuras procesales de la suspensión, el aplazamiento, la interrupción y el diferimiento de las audiencias en el sistema acusatorio, la consulta propone un entendimiento sistemático de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al artículo 17 constitucional. Por tanto, se propone revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado resuelva con las directrices establecidas en precedentes y retomadas en el proyecto.

Además, destaco que, a mi parecer, la aplicación del criterio emitido por la extinta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 5472/2024 del cual deriva la jurisprudencia en rubro: “SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LA CUAL EL PLAZO PREVISTO EN DICHOS PRECEPTOS, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES Y NO NATURALES”, permite concluir, en este caso, que la suspensión no excedió del término de diez días hábiles y, por tanto, no resultaría factible ordenar la reposición del procedimiento.

Finalmente, se precisa que, de aprobarse el presente proyecto, el engrose se ajustará al amparo directo en revisión 1597/2025 resuelto por este Pleno en sesión del cinco de

noviembre de dos mil veinticinco en el que se sostuvieron consideraciones similares. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que votaré a favor del proyecto; sin embargo, me apartaré de lo señalado en el párrafo 110, toda vez de que se introduce un tema que, en mi consideración, quedó superado al resolverse el amparo directo en revisión 1597, particularmente, en la porción que señala: “de esta manera se busca evitar la reposición de audiencias de juicio oral que no aporten ningún beneficio a las partes y que, en cambio, sólo generan una dilación innecesaria en la impartición de justicia”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si, no, yo igual que en las otras voy a apartarme del párrafo donde se hace alusión al criterio de la Primera Sala, párrafo 30. También hay un desfase en los tiempos, pues salvo eso, yo voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, apartándome de la consideración ya mencionada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Ríos González, el señor Ministro Guerrero García; el señor Ministro Espinosa Betanzo en contra del párrafo 110; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra del párrafo 30; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4260/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 230/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

TERCERO. ES PARCIALMENTE INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos hace favor de presentar su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata del amparo en revisión 230/2025 y, en el considerando cuarto, estamos presentando cuestiones relevantes donde se da cuenta de las principales cuestiones necesarias para resolver el caso.

El asunto proviene de un juicio ordinario civil en el que se reclamó el pago de diversas cantidades por concepto de indemnización, por daño físico, por lesiones sufridas, con motivo de una descarga eléctrica de cables conductores a cargo de la CFE, lucro cesante, daño moral, daños punitivos y proyecto de vida, entre otros, en contra de la aseguradora con la que CFE celebró contrato de seguro.

La aseguradora demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia. La sala civil concluyó que la excepción intentada era infundada, ya que la actora ejerció acción indemnizatoria directa contra la aseguradora en términos del 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, que deriva de una póliza de seguros celebrada entre la institución de seguros demandada y la CFE.

La aseguradora demandada promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto con motivo de su primer acto de aplicación, traducido

en la resolución mencionada. La persona juzgadora negó el amparo solicitado, pues consideró que la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria sólo se analizó una cuestión procesal y no se materializó lo dispuesto en el artículo reclamado, ya que no se pronunció sobre el pago de la indemnización, además de que estimó dogmáticamente que el numeral reclamado sí se ajustaba al orden constitucional. Inconforme con tal decisión, la aseguradora quejosa interpone recurso de revisión y la Presidencia de la República interpuso revisión adhesiva.

En el considerando quinto, el estudio de las causales de improcedencia, se analizan estas causales hechas valer en la revisión adhesiva que no analizó el tribunal colegiado; y, finalmente, en el estudio de los agravios, el considerando sexto, en este apartado, el proyecto que se hace precisión, no se analiza el agravio relativo a que el juez federal no estudió correctamente los planteamientos de inconstitucionalidad en contra del 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que sí se aplicó en la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia.

El colegiado, justamente, sostuvo que sí había acto de aplicación de la norma y, por tanto, carecía de competencia para conocer el asunto al subsistir un tema de constitucionalidad. Por otra parte, se consideran fundados los agravios respectivos porque, del examen de los conceptos de violación hechos valer en la demanda, así como de lo expresado en la sentencia recurrida, se observa que el juzgador no analizó correctamente los planteamientos

referidos, puesto que sí se expresaron razonamientos lógico-jurídicos, claros y concisos tendientes a evidenciar por qué el 147 reclamado era contrario al orden constitucional.

Y, finalmente, el estudio de los conceptos de violación, de las fojas 26 a 45 del proyecto que se somete a este Honorable Pleno, en esta parte se analizan los dos conceptos de violación que efectivamente fueron planteados en términos precisados en el apartado anterior y se propone declararlos infundados. Para ello, luego del análisis de los conceptos y los principios de seguridad jurídica y legalidad, responsabilidad civil objetiva, elementos del contrato de seguro, régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad que generan los daños ocasionados por CFE a los particulares con motivo de la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica, las descargas y la referencia al contrato del seguro de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concluye en el proyecto que el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro no es contrario a lo dispuesto en el artículo 109, último párrafo constitucional, en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento, por el hecho de ser genérico y no contemplar expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado como riesgo amparado en los contratos de seguro, dado que el aparente vacío o laguna está superada por el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que sí contempla la figura del contrato de seguro y permite que tratándose de este régimen especial medien convenios en esta naturaleza y, por ende, que se analice y se utilice una institución de derecho civil para que a través de las primas contratadas se logre resarcir los daños a

las personas perjudicadas con el actuar irregular del Estado, lo que además, desde un punto de vista monetario, resulta menos gravoso para el gasto público; consideraciones que se soportan, además, en la exposición de motivos en las que derivó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. De ahí que la falta de especificidad o generalidad no provoca incertidumbre porque el 147 reclamado debe interpretarse en forma armónica con el referido artículo 15 de dicha ley federal que contempla la posibilidad de que se contraten seguros de índole civil para responder en caso de una actividad irregular del Estado que provoque un daño a terceros.

Y, por lo que respecta a la revisión adhesiva, se consideran infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente adhesiva, pues pretenden fortalecer las razones que dio el juzgador para negar el amparo solicitado, siendo que los argumentos vertidos en la presente ejecutoria, al examinar el recurso de revisión principal, dan puntual respuesta a aquellos planteamientos y se propone finalmente devolver los autos al colegiado del conocimiento, a fin de que analice los argumentos tendientes a controvertir cuestiones de mera legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que los amparos en revisión 230/2025,

328/2025 y 412/2025 analizan la misma norma y se apoyan en consideraciones similares, en esta oportunidad me pronunciaré sobre el fondo de las tres propuestas.

Comparto el sentido del proyecto, pues coincido en que el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro no es inconstitucional a pesar de no prever expresamente la vía procedente para reclamar el cumplimiento del seguro cuando el daño derive de responsabilidad patrimonial del Estado. La falta de regulación de una vía específica no transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues dicho artículo otorga un derecho subjetivo a favor del afectado para que reclame la indemnización directamente a la aseguradora.

La naturaleza del seguro de responsabilidad no se configura como un mecanismo de protección únicamente para el asegurado, sino como protección indemnizatoria de la parte afectada por el evento dañoso. Por tanto, la llamada “acción directa” tiende a fortalecer la posición de las personas víctimas para acudir directamente a la aseguradora, sin que previamente deba reclamar al asegurado, es decir, a quien causó el daño. El derecho regulado en el artículo impugnado nace del daño producido por el asegurado y tiene como presupuesto la existencia del contrato del seguro, es decir, la llamada “acción directa” tiene su fundamento en la ley, pues el legislador ha querido que en aquellos casos en que una persona tenga asegurada la responsabilidad, la víctima tenga derecho a reclamar no sólo a quien causó el daño, sino también a la compañía aseguradora.

Recordemos que la obligación que surge del contrato de seguro de responsabilidad constituye una solidaridad impropia, lo que implica que la acción directa nace del hecho dañoso, tiene su fundamento en la ley y como presupuesto del contrato de seguro en el que la víctima no figura como parte. Todo ello con la finalidad de resarcir el daño al tercero y restituir la situación anterior a la producción del daño, precisamente, porque la solidaridad es impropia, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado reconoce que, en caso de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad de la suma asegurada, se destinará a cubrir la reparación integral.

En ese sentido, como anticipé, comparto el sentido del proyecto porque el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro otorga un derecho sustantivo, sin que sea exigible que en dicha norma se regule alguna vía específica para hacer valer esa acción directa; sin embargo, me separaré de las consideraciones que sugieren que la vía para ejercer esa acción es la civil, pues la decisión respecto de la vía en que debe ejercerse la acción directa constituye un aspecto de legalidad del que tendrá que ocuparse el tribunal colegiado. En ese sentido, mi voto será a favor del proyecto, pero me aparto de los párrafos 95 y 96. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Anuncio que voy a votar a favor de la

propuesta de la Ministra Esquivel, pero adicionalmente voy a tomar en consideración las sugerencias de adición que propuso usted, Ministro Presidente, en la nota que nos circuló y, en ese sentido, voy a precisar algunas cuestiones. Como ya lo dije, voy a estar de acuerdo con el sentido del proyecto y sus consideraciones.

Es constitucional el artículo 147 de la Ley Sobre Contrato de Seguro, pues si bien es cierto que, conforme al artículo 109 constitucional, los daños ocasionados por un actuar irregular del Estado son reclamables en la vía administrativa, también lo es que el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado reconoce que se podrá usar el contrato de seguro para pagar la indemnización derivada de un actuar irregular del Estado.

Ello (quiero precisar) sin que sea óbice el hecho de que la acción de cobro de indemnización por el daño causado por un actuar irregular del Estado únicamente se ejerza contra la aseguradora, pues tal como lo reconoció en múltiples ocasiones la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, es procedente ejercer la acción a la que me he referido de forma...también como lo ha señalado ya la Ministra Loretta Ortiz, de forma directa contra las aseguradoras cuando se tienen o cuando tienen un seguro de responsabilidad civil.

Procedencia que (considero) abona al derecho de acceso a una justicia pronta, pues estimar lo contrario obligaría a que se ejerciera una vía doble de cobro para la obtención de la indemnización correspondiente.

A saber, puntualizo dos cosas: de la víctima del daño contra la responsable del mismo y, dos, de la responsable del daño contra la aseguradora.

Con mayor razón, porque si bien apunta el Ministro Presidente Aguilar en la nota que amablemente nos circuló, la procedencia de la vía civil en este tipo de casos permite garantizar en mayor medida los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización de las personas dañadas, en un plano de igualdad frente a las aseguradoras, dejando en todo momento a salvo pues el derecho de los particulares para ejercer acción directa contra el Estado en la vía administrativa cuando el monto que cubre el seguro no fue suficiente para hacer frente a la indemnización que corresponda.

Además, es de percatarse que la conducta de la aseguradora, con toda la experiencia que tiene en la materia, cuestione (y esto sorprende) que la vía civil no sea la adecuada para requerir la responsabilidad del Estado cuando hay de por medio un contrato de seguro. Por ello, esta clase de casos permiten una defensa constitucional de los derechos de las personas usuarias de esta clase de servicios financieros frente a las aseguradoras en una relación pues francamente asimétrica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor de los amparos y particularmente el que se estudia, el amparo en revisión 230/2025, y en consideración del artículo 147 de la Ley Sobre Contrato de Seguro es constitucional, puesto que guarda una relación armónica con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Desde mi perspectiva, el artículo en su redacción no resulta impreciso, ni es vago o ambiguo. Por el contrario, su primer párrafo se limita a establecer de manera diáfana dos cosas: por una parte, otorga al tercero dañado un derecho sustantivo a una indemnización por responsabilidad que puede ser ejercida mediante la vía procesal de la acción directa y, por la otra, reconoce esa persona como beneficiaria desde el momento en que ocurre el siniestro causante de la responsabilidad. En esos términos, considero que no existen lagunas o problemas lingüísticos en la disposición que generen incertidumbre jurídica los presupuestos aplicativos del enunciado normativo y, sobre todo, sus consecuencias jurídicas son precisas y accesibles para su comprensión.

Ahora, no desconozco que en el planteamiento de la recurrente se encuentre inmerso un agravio que podría traducirse como una incompatibilidad entre el texto del artículo 109 constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y la procedencia de la acción directa, prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; sin embargo, considero importante subrayar que, en estos casos, la problemática constitucional no corresponde con la materia

administrativa ni particularmente con la responsabilidad patrimonial del Estado. Se trata de una cuestión de derecho civil. Los hechos que motivaron los pronunciamientos tienen en común una especie de relación tripartita que ha dado lugar a lecturas distintas, como las que han hecho las diversas autoridades jurisdiccionales involucradas, pero, en realidad, también comparten un aspecto ineludible: las personas demandantes no plantearon una reclamación por la actividad irregular del Estado que consideraran exigible en la vía civil, en la vía civil, exigieron la responsabilidad civil; y bajo esas consideraciones votaré a favor del proyecto, pero haré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de declarar infundado el concepto de violación planteado por la recurrente, en el sentido de que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es contrario a lo dispuesto por el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar forma ni vía para reclamar a las aseguradoras una indemnización ante una responsabilidad patrimonial del Estado Mexicano.

El proyecto analiza diversos principios y señala que el seguro de responsabilidad civil es un seguro patrimonial que protege el patrimonio del asegurado al cubrir la obligación de

indemnizar a terceros por daños derivados de un siniestro previsto en el contrato. Se regula en el capítulo V de la Ley sobre el Contrato de Seguro como una modalidad de los seguros de daños que implica que la empresa aseguradora asuma la obligación de pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero como consecuencia de los daños y perjuicios generados como un hecho previsto en el contrato, y del cual la persona asegurada sea civilmente responsable y, con ello, evitar un mayor impacto en el gasto público.

La Ley Federal del Seguro ... la Ley Federal de ... ay ... la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 15, prevé la figura del derecho civil del contrato de seguro como un medio para obtener una indemnización. Los legisladores contemplaron la posibilidad de que los entes del Estado puedan contratar contratos de seguro de responsabilidad civil, con el propósito de proteger el derecho de indemnización de quienes resulten afectados por un actuar irregular del Estado Mexicano e incluso señala en qué casos la póliza de seguro resulta insuficiente para cubrir el daño, y es en ese caso cuando el Estado debe resarcir la diferencia respectiva.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no desvinculó la responsabilidad patrimonial de la Ley del Contrato de Seguro, sino que, por el contrario, reconoció la figura de riesgo y facultó a los entes del Estado a celebrar un contrato de seguro para cubrir las indemnizaciones por un actuar irregular del Estado Mexicano. Si bien el siniestro puede originarse en una actuación del Estado, el pago de la

indemnización por parte de la aseguradora constituye un acto de naturaleza inminentemente civil. Ello se debe a que la obligación de resarcir el daño surge de la responsabilidad civil atribuida a la persona asegurada, y no de la naturaleza pública del hecho generador; precisamente, por esa razón, la ley permite la celebración de contratos de seguro de responsabilidad civil.

Yo voy a estar a favor en el fondo de este asunto, pero por consideraciones distintas a las planteadas en el proyecto, dado que el proyecto considera que la norma impugnada no vulnera los artículos 14, 15 y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante que no contempla expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado como riesgo amparado en los contratos de seguros.

Esta aparente laguna se supera mediante una interpretación sistemática con el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que reconoce la celebración de contratos de esa naturaleza para resarcir los daños causados con el actuar irregular del Estado, resultando menos gravoso para el gasto público. De este modo, la falta de especificidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no genera incertidumbre jurídica ni constituye una omisión legislativa, pues debe interpretarse de manera armónica y complementaria con el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No comparto las consideraciones del proyecto en cuanto a que el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite en la vía civil para el cobro o remite a la vía civil para el cobro de indemnizaciones, pues se limita a señalar que, cuando la póliza de seguro resulta insuficiente para cubrir el daño, el Estado deberá resarcir la diferencia respectiva.

En este sentido, el legislador contempló la posibilidad de que los entes públicos puedan contratar seguros de responsabilidad civil con el fin de garantizar el derecho a la indemnización de quienes resulten afectados por su actuar irregular. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no desvinculó la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que, por el contrario, reconoció la figura de riesgo y la posibilidad de cubrirlo mediante contratos de seguro, lo que implica que deben reclamarse por la vía civil.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se sustenta en la responsabilidad civil objetiva derivada del uso de mecanismos que resulten peligrosos, como la conducción de energía eléctrica y reconoce una acción directa para que el tercero dañado reclame la indemnización directamente a la aseguradora derivada de un contrato de naturaleza civil. Los preceptos no se integran en un mismo cauce procesal, sino que operan en planos distintos, pues el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se rige por la vía civil para exigir el pago a la aseguradora, mientras que el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula el régimen

administrativo que permite al Estado cubrir el daño cuando ya se haya determinado su actividad administrativa irregular.

Así, la acción directa civil es la vía procedente para reclamar a la aseguradora la indemnización derivada del siniestro y la vía administrativa únicamente procede cuando el monto del seguro resulta insuficiente.

Por tanto, se debe declarar la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues no es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en lista al Ministro Giovanni Figueroa, pero quisiera agradecerle un espacio para expresar también mis consideraciones.

Como efectivamente hice llegar en la nota a la Ministra ponente y circulé con varios de ustedes, yo estoy a favor del proyecto en cuanto a determina que se debe seguir la vía civil; sin embargo, como ya ha señalado el Ministro Giovanni y creo que son coincidentes el Ministro Irving y la Ministra Lenia, se debe de complementar el proyecto para resolver con mayor completitud el problema planteado, porque (como ya se ha dicho aquí) es un asunto recurrente, es un asunto que preocupa a la sociedad. Tenemos en la Corte alrededor de veintitrés, veinticuatro asuntos, además de este que estamos conversando y creo que vale la pena resolverlo.

La pregunta que está en el aire es ¿qué sucede cuando hay una víctima que recibe una descarga eléctrica por los cables de la Comisión Federal de Electricidad y demanda a la aseguradora que contrata la CFE en vía civil, mientras que la Corte determinó que los asuntos de responsabilidad patrimonial, pues son de orden administrativo? Entonces, ahí hay un vacío legal que debemos de cubrir; con el criterio, con el proyecto como está se cubre una parte porque se define que es en la vía civil. Creo yo que coincido con el análisis que ha expuesto la Ministra Lenia, sigue existiendo esta laguna el criterio es el que lo viene a colmar porque el 15 de la Ley de Seguros no lo resuelve, o sea, lo que abre es la posibilidad que la instancia, la dependencia, contrate un seguro, pero no determina que la vía sea la vía civil.

Entonces, creo yo que para tener un proyecto que resuelva plenamente, pues habría que considerar otras posibilidades. Yo agregaría lo que ya se ha señalado aquí, que el 147, el artículo 147 es constitucional si entendemos que la vía civil garantiza los derechos de las personas afectadas al acceso a la justicia y a la injusta indemnización, pero también habría que tener en cuenta si, en su caso, se demandara a la CFE mediante un procedimiento de responsabilidad patrimonial; este procedimiento seguiría su curso, cuando se le condene, se hace efectivo el artículo 15 y la póliza de seguro, pero como lo plantea la Ministra Lenia, si la responsabilidad implica un monto mayor al de la póliza de seguro es cuando entra de manera subsidiaria la Comisión Federal de Electricidad.

Creo que este este último apartado es el que falta complementar y yo estaré a favor del proyecto, pero haría un voto concurrente con la finalidad de completar la solución del problema real que se está enfrentando. Creo que en esa dirección van los que han intervenido y, en todo caso, si la Ministra ponente lo ve bien, se podría complementar a efecto de que quede lo más sólido posible porque tiene impacto en muchos otros asuntos que están en la jurisdicción de este Pleno de la Corte. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adicional a lo que ya se ha señalado por las señoras y señores Ministros y retomando este último punto que menciona, Ministro Presidente, quiero recordar a las y los integrantes de este Pleno que se ubican varios amparos en revisión promovidos por la misma recurrente y, además, bajo los mismos agravios. Por lo que una vez vista la posición que esta Corte establezca en estos casos, me permito hacer una respetuosa sugerencia: que en términos de los artículos 1° y 2° del Acuerdo General 10/2025 de este Alto Tribunal, todos los demás amparos en revisión pendientes de resolución se devuelvan a los tribunales colegiados mediante dictamen que hagamos las ponencias y, por supuesto, a través de la Presidencia de esta Suprema Corte y de la Secretaría General. Esto para que, al devolverlos a los tribunales colegiados de circuito, ellos resuelvan sobre la base del criterio de esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Esperaríamos la votación para acoger su propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Precisé una vez que se resuelva el asunto, si prospera la propuesta de la Ministra ponente, pudiéramos considerar esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, yo creo que sí hay que puntualizar cuál es la litis o el conflicto. Aquí el conflicto es: ¿procede la vía civil para reclamar a la aseguradora en términos del 147?

Sí. Ya lo demás, me parece que es un añadido innecesario. Está bien que se plantee que puede haber la responsabilidad administrativa del Estado cuando no se cumpla, pero el tema aquí, a mi juicio, está muy acotado y extender más la aplicación o ir más allá de lo que se plantea en el conflicto, me parece que es innecesario. No hay razón para hacerlo valer ¿por qué? Porque aquí se dice es... ¿procede la vía civil para hacer valer una reclamación ante la aseguradora? Sí, y es todo. Si después surge la necesidad de armar un juicio administrativo porque ya se superó el pago de lo que debía hacerse por el seguro, me parece que eso ya es un tema que no va a cuento en este momento.

Entonces, yo nada más lo pongo a consideración porque si no de repente ya estamos excediéndonos de lo que está planteado en la litis y la litis es: ¿procede o no procede la vía civil? ¿es o no inconstitucional el artículo 147? Estamos

diciendo que sí es constitucional porque se trata de la vía civil, que tiene derecho la persona beneficiaria de ese seguro a ejercer respecto de la responsa... No estamos discutiendo, perdón, la responsabilidad patrimonial del Estado. No estamos atendiendo ese tema porque no está planteado en este asunto. Entonces, yo llamo a que seamos más acotados y no extendamos más allá de lo que nos... lo que se está planteando en la litis. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con mucho gusto he escuchado los planteamientos que han hecho aquí las Ministras, los Ministros, y en el párrafo 88 se está señalando: “De lo que se colige que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y, en especial, su ley aplicable, no desconocen la acción directa a favor del perjudicado por un hecho dañoso para dirigirse a la institución de seguros y exigir una indemnización cuando exista un contrato de seguro derivado de esa responsabilidad, pues incluso prevé que en caso de la indemnización resulta insuficiente, el Estado estará obligado a resarcir la diferencia respectiva mediante los procedimientos correspondientes”.

Podríamos, inclusive, adicionar lo que se ha comentado aquí. Precisar que, en caso de que el monto del límite cubierto por la póliza de seguro no alcance para pagar la indemnización,

las personas terceras dañadas pueden demandar en la vía administrativa a la CFE para que, en su caso y si procede, se pague el resto de la indemnización correspondiente, como está planteado en la nota del Ministro Aguilar. Lo podemos fortalecer en esta parte del párrafo 88, con mucho gusto lo haríamos lo expresado aquí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Precisamente, y por lo que comentó el Ministro Giovanni que hay tres asuntos listados de mi ponencia, estoy también de acuerdo con lo que dice la Ministra Yasmín, de agregar este apartado para poder ir en contra de la CFE, si no es suficiente la indemnización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, creo que es... perdón, voy a hacer una locución rápida, creo que es indispensable porque, en relación a lo que planteaba la Ministra María Estela, la institución de seguros puso como excepción en vía civil que no era la vía, sino que era la vía administrativa porque era una responsabilidad patrimonial.

Entonces, no nos estamos excediendo, estamos precisando, y yo le agradezco a la Ministra Yasmín que pueda... se pueda fortalecer el párrafo que ha indicado, ahí ya está la idea central y creo que lo que toca es poner, ya sé que la palabra "lineamientos" aquí ya no es muy bien vista, pero establecer las bases, los criterios de cómo proceder: es vía civil, en determinadas circunstancias; es vía patrimonial, si se

desarrolla ahí y después se activa el seguro y si el monto es mayor, el seguro cubre y el Estado.

Ya la idea que tiene el proyecto, creo que si desglosamos, tengo aquí, le voy a enviar en vía de sugerencia a la Ministra y ya veríamos el engrose, pero creo que con eso estaríamos emitiendo una resolución completa que pueda guiar a los colegiados y a los jueces en estos asuntos, que son bastantes la verdad. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministro Presidente. Con relación a la intervención que realicé hace unos minutos, sí quisiera, parte de mi voto concurrente tiene que ver con que en el caso particular no se demandó una responsabilidad patrimonial del Estado ni una actividad administrativa irregular del propio Estado. Incluso, ni siquiera la propia Comisión Federal de Electricidad fue demandada.

Entonces, hacer algunas precisiones con relación al artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, me parecería que excedería el análisis que es motivo del presente asunto porque, precisamente, lo que se demandó fue: dos personas físicas por propio derecho y en representación de su hijo demandaron en la vía ordinaria civil a Seguros Inbursa, y esa es una demanda directa. Entonces, desde mi consideración, estaría de más, precisamente, hacer un pronunciamiento con relación al artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez

que no es materia del presente asunto. Entonces, yo me apartaría de esas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reitero que yo también.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver, solamente para abundar. Inbursa lo que planteó, o sea, efectivamente demandan en la vía civil, pero Inbursa dice: esto no es vía civil porque todos los casos de afectación por líneas eléctricas contra CFE es responsabilidad patrimonial. El que introduce el debate y es parte de la litis es la aseguradora; incluso, el juez civil le dice: esto no es patrimonial, es civil, y el insiste, y tan insiste que tenemos el tema aquí planteado así la litis, es civil o es administrativo. La aseguradora ha puesto sobre la mesa la litis, pero como responsabilidad patrimonial y, por eso, entra al debate el artículo 15, y, además, el 147. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, cuando hice el comentario al proyecto que nos presenta hoy la Ministra Yasmín Esquivel, precisé que la solidaridad, en este caso, es impropia, es decir, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado reconoce que, en caso de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, la suma asegurada se destinará a cubrir la reparación integral, es decir, el seguro tiene que cubrir, hacer una reparación integral. No se tiene por qué entrar al tema de si es responsabilidad patrimonial, responsabilidad

administrativa, no. Es una obligación del seguro, no está la solidaridad de las obligaciones, es muy subsidiaria la responsabilidad y, entonces, pondríamos en tela de juicio que habría una responsabilidad de patrimonial del Estado.

Es que ese es el tema, si metemos ahorita esa cuestión se determinaría que hay subsidiariedad o solidaridad, sería más bien, perdón, ese sería el término en derecho mercantil, es solidaridad, y, entonces, lo que no pueda cubrir o lo que no quiera cubrir la aseguradora será a través de responsabilidad patrimonial del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. A mayor abundamiento, hay que decir que no todos los daños que se producen con motivo de las descargas eléctricas, si nosotros introducimos un tema de responsabilidad patrimonial estaríamos implícitamente reconociendo que hubo una actividad administrativa irregular del Estado y no necesariamente los daños que, en este caso, sufrió el hijo de las personas derivaron de una actividad administrativa irregular, pudieron haber sido como consecuencia de simplemente del riesgo creado que existe, pero no directamente de una actividad administrativa irregular por parte de la CFE, que son consideraciones distintas.

Razón por la cual yo en esa parte me apartaría de las consideraciones de introducir consideraciones que están vinculadas directamente con la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado, a pesar de que lo haya incluido o lo haya incorporado de manera indebida INBURSA. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, lo que podríamos hacer es votar como está el proyecto y luego votar la propuesta que estamos haciendo de incorporarlo porque lo que estamos haciendo es esclarecer. O sea, aquí está, incluso, desde el tema de la excepción, o sea, ni siquiera estamos en las sentencias y estamos aplazando mucho la solución de estos conflictos allá afuera, en el terreno práctico, en la realidad y yo creo que convendría dar la mayor claridad posible.

Entonces, la propuesta que les hago es que votemos el proyecto en sus términos, a ver, o sea, porque entiendo también que ahí hay unanimidad en cómo viene y solamente sería votar la adición que estamos proponiendo algunos Ministros. Entonces, de todas maneras, por certeza, vamos a votar el proyecto como está y después pongo a votación la adición que queremos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pero yo creo que es la opción o por el proyecto en sus términos o con el proyecto con las adiciones propuestas, así nos queda claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque varios de nosotros estamos con el proyecto como está, pero queremos adicionar, nada más...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pero eso hace la diferencia de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, ya nada más resolvemos si se adiciona o no, o sea...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, vamos. Es lo mismo y vamos, entonces, a hacerlo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongamos a votación el proyecto en sus términos y después la propuesta. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y como lo mencioné: me apartaría de las consideraciones haciendo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, apartándome de las precisiones que se quieren hacer. En contra de esas precisiones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los párrafos 95 y 96 del proyecto y sin consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero teniendo en consideración las consideraciones adicionales, votación que voy a ratificar si se toma nuevamente votación en relación a este último punto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con adiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en principio, a favor de la propuesta original del proyecto; el señor Ministro Espinosa Betanzo en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Batres Guadarrama por diversas consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf en contra de los párrafos 95 y 96. En cuanto a las adiciones hubo quien sí se pronunció y quien no se pronunció.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo me pronuncié en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es lo que vamos a votar ahora. O sea, yo les propongo votar si es procedente las adiciones o no. ¿Tiene alguna consideración?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más que se esclareciera el término de las adiciones porque creo que tiene que ver con la forma en la que se están planteando.

Yo creo que si esa adición plantea un supuesto que, y se aleja del caso concreto, o sea, porque finalmente hay efectivamente una impugnación de la vía civil en particular, pero también... pero a nosotros sí nos interesa que este caso sirva de referente de los demás casos.

Entonces, podemos nosotros plantear en el caso concreto, hasta donde se ha planteado este asunto, procedería de manera absoluta la vía civil y sólo si se tratara de un caso en el que se hubiese comprobado la actividad irregularidad del Estado, entonces procedería si se excediese del monto máximo que plantea la póliza de responsabilidad civil suscrita, procedería la vía administrativa; es decir, el caso hipotético, porque finalmente lo que nos preocupa más que la resolución solamente del caso concreto, es que nos sirva de referencia para el caso y los demás asuntos y por supuesto que tiene que ver la vía, o sea, si nosotros planteamos: procede la vía civil, entonces, se puede pensar o pueden pensar los Tribunales Colegiados que sólo procede la vía civil. Por eso, es que es importante plantear la respuesta a la duda con la amplitud de casos hipotéticos que pudieran no responder solamente a este caso concreto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Entonces entiendo, Ministro Presidente, que en seguida, ratificaríamos la votación después de que se siga abriendo a nuevas intervenciones este asunto.

Mi postura va a seguir siendo que me parece que la aportación que hizo usted en la nota y que retomamos en la discusión de este tema, abona precisamente a una temática que necesita ser clarificada por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Sí, es esclarecer y yo creo que, pues por algo están muchos asuntos y están detenidos desde la parte del inicio casi de los procedimientos. Entonces, votemos, les propongo votar si vamos con las adiciones y ya eso se engrosaría, en su caso, con las precisiones que ha hecho la Ministra Lenia. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro Presidente, considero que tendríamos que replantear este tema desde el punto de vista metodológico porque se está planteando que si hubiera una actividad administrativa irregular, entonces se tendría que, lo que no alcanzara a pagarse se tendría que pagar a través de este seguro; pero, aquí hay un tema: para que se determine esa actividad administrativa irregular, previamente debió de haberse sustanciado en la vía administrativa. Pero, eso no es lo que se está diciendo aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que se tendría que decir, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Bueno, ese es un primer tema y, segundo, incluso en la... conforme a la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer frente a los daños que se originan con motivo de esa responsabilidad, el Estado puede contratar seguros, por sí mismos

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Eso es, exactamente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Entonces, aquí lo que aquí estaríamos planteando es que, por un lado, el Estado tendría que pagar por sí mismo y después lo que no alcanzara a pagar por sí mismo, entonces, después lo tendría que pagar a través del seguro. Lo cual, desde mi consideración, es totalmente incorrecto porque, entonces, no tendría ningún sentido que el Estado contratara un seguro para pagar los daños que se deriven por responsabilidad patrimonial del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Las pólizas tienen un tope y también sería decir: pues la reparación es hasta el tope del... no. O sea, yo creo que como dice la Ministra Lenia, cuidando la redacción, la forma de cómo se plantea, justamente eso que está planteando el Ministro Irving es lo que tendríamos que esclarecer desde acá porque puede ocurrir

que se le diga a la víctima: “no, ya no, tú no tienes derecho a demandar la responsabilidad patrimonial, tienes que hacer, nada más, frente al seguro en la vía civil” y, entonces, ya nosotros estamos pronunciándonos sobre responsabilidad patrimonial de todos los casos a partir de este asunto. Es nada más, esclarecer. Esa, yo creo, sería la adición que se está proponiendo. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Bueno, a ver, la propuesta sería la siguiente, en base a lo que he escuchado de algunas Ministras y Ministros, precisar que: “en caso de que el monto de límite cubierto por la póliza del seguro no alcance para pagar la indemnización, las personas terceras dañadas pueden demandar en la vía administrativa a la CFE para que pague el resto de la indemnización correspondiente, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas”, es decir, tendría que acreditar la actividad irregular de Estado y todos los que establece la Ley Federal.

Entonces, que es el texto que nos envía el Ministro Aguilar, esta sería la parte que yo, en su caso, agregaría si es que la votación mayoritaria de este Honorable Pleno así lo determina. Sí, para que seamos como muy puntuales en lo que sea agregaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En caso de que la mayoría así lo decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tenía una formulación diversa, Ministra, que sería así: “si la persona sólo acude a la CFE y lleva a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, este procedimiento seguirá su curso y, en caso que se acredite el daño y la responsabilidad de la CFE (como dice el Ministro), se aplicará al 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para que la CFE haga las gestiones y se aplique la póliza”. O sea, los dos pueden embonar perfectamente, bajo una misma idea.

No estamos diciendo que ya se fije un monto, sin seguirse el procedimiento administrativo respectivo. O sea, lo que yo también no quisiera es que la persona víctima, o se interprete que estamos anulando la vía administrativa para la responsabilidad que corresponda. Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro Presidente. Digo, voy a insistir y ojalá pueda ser claro, pero en el caso particular de este asunto que estamos analizando ¿por qué digo que resultaría incongruente que nosotros emitiéramos un pronunciamiento en términos de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado?

Porque del propio proyecto se señala que, en el capítulo de antecedentes de la demanda, se mencionó que el cinco de julio de dos mil veintitrés: “la persona, único sustento de la familia, sufrió una descarga eléctrica al realizar trabajos de albañilería, lo que generó quemaduras de segundo y tercer grado, así como pérdida de la fuerza en las extremidades e

imposibilidad de movimientos, fuerza y presión”. Ahí, ¿cuál responsabilidad patrimonial del Estado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahí no. No estamos diciendo lo contrario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No hay. ¿Cuál es la necesidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La excepción que pone la empresa es que es la vía administrativa. Si ella hubiera convenido que es con su criterio, no estaría el asunto acá. Creo que están las consideraciones y pongámoslo a votación esta propuesta de la adición y, si no alcanza la votación, queda el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, ya se votó. Hay unanimidad en cuanto a los términos del proyecto. Pongamos a votación a ver si alcanza la mayoría necesaria adicionar consideraciones que esclarezcan todo el tema a debate. Entonces, por favor, secretario, proceda.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Puedo nada más comentar algo, Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el proyecto de la Ministra Yasmín, en la página 41, el párrafo 88.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, ya viene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí lo establece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. La idea central y la idea es esclarecer. Por eso, la propuesta de ella es interesante porque es ampliar ese párrafo 88. Procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo con la ampliación del párrafo 88.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, en los términos propuestos por el proyecto, en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el añadido, a reserva de su redacción específica.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la adición.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con las adiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la adición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la adición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entiendo que se sumaría también, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más aclararía que yo preciso: “que en caso de que el monto del límite cubierto por la póliza no alcance para pagar la indemnización, las personas terceras dañadas pueden demandar en la vía administrativa a la CFE para que pague el resto de la indemnización”, en base a lo que dijo la mayoría. Eso es lo que se adicionaría en el mismo párrafo 88.

Cuando cumpla con lo que establece la Ley Federal, siempre que cumpla con lo que establece la Ley Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con eso tendríamos seis votos, Ministra. O sea, en los términos, palabras más, palabras menos, esclarecer esta idea que ya trae el 88.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues sería...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, pero al sumarse el suyo...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo lo voy a hacer, lo voy a quitar, ajusto conforme lo... la propuesta y lo dejo a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ajá.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no sería dos votos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, yo estaría con los términos del proyecto, pero lo ajusto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien,

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ... Lo ajusto en esto, en esto que acabamos de ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ¿alguna otra consideración? ¿Los puntos resolutivos quedarían en sus términos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. No se modifican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, ya con la votación y las precisiones señaladas, se tiene por resuelto el amparo en revisión 230... perdón, antes, antes, yo creo que retomemos la propuesta del Ministro Giovanni, les pediría sus consideraciones, es decir, una vez resuelto el asunto que nos ocupa, sería devolver el resto de asuntos para que los colegiados puedan resolverlo, sería en esos términos, pediría las consideraciones. Secretario ¿iba a decir algo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más el tema de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ajá.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Idónea para integrar jurisprudencia a la que se refiere el Acuerdo General 10/2025. Pero podrían resolverse el número de precedentes suficientes con cinco votos y también se permite la competencia delegada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tendría que resolver dos más para tener los tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se puede operar la competencia delegada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque entiendo que una parte alcanzó la votación necesaria, la parte de...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Podría ser...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es vía civil y la otra parte tendríamos que ver dos temas más. Entonces cerremos esto, veamos otros dos y veamos cómo queda la votación. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 230/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Muy bien, por lo avanzado del tiempo, les propongo un breve receso, continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:42 HORAS)

(SE REANUDÓ SESIÓN A LAS 13:17 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Por favor, secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 328/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 147 DE LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

TERCERO. ES PARCIALMENTE INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. DEVUÉLVASE A LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto muy parecido al anterior, le voy a pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este proyecto que está relacionado con el número 31 de la lista general corresponde a un amparo en revisión 328/2025. Este proyecto se plantea en los términos

del asunto anterior, en el cual se propone que en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirme la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión no ampara y protege a la parte quejosa contra el artículo 147 de la Ley Sobre Contrato de Seguro, es parcialmente fundado el recurso de revisión adhesiva y se devuelven los autos al tribunal colegiado para los efectos precisados en la parte final de este ejecutoria. Hasta aquí, Ministro Presidente el punto número 31, amparo en revisión 328/2025. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Es totalmente parecido al caso anterior y yo diría que si hubiera consideraciones sobre el aspecto adicional y si alcanzaremos la votación es suficiente, a lo mejor matizar lo que habíamos propuesto, avanzar un poco con la aceptación que ya tenía la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo incluso le consultaría si se suma a la mayoría para tener la votación suficiente que nos permita ya sentar el criterio necesario, a fin de que el resto de los asuntos que están detenidos desde hace un buen tiempo puedan ya resolverse conforme al criterio que ha adoptado esta Corte. Entonces, sobre eso quisiera pedirles sus consideraciones para ver cómo podría quedar la votación en este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Yo me sumaría a la propuesta de la

precisión con relación a la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos y circularía en esta parte el engrose correspondiente a las señoras y señores Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces con eso, en el caso de la votación anterior, tendríamos los seis votos necesarios. De todas maneras, por certeza, secretario, vamos a someter a votación el proyecto en su conjunto y luego hacemos otra votación sobre la adición y con eso creo que podríamos alcanzar la votación requerida. Procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo elaboró la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente, la señora Ministra Ríos González precisa estar a favor de la versión original y la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, en los términos que lo ha planteado la Ministra ponente, la adición haciendo esta precisión de la Ley de Responsabilidad, les pediría su votación y procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la precisión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de seis votos a favor de la propuesta adicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 328/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario. Le pediría que dé cuenta conjunta de los restantes, que son muy similares y a ver si acogemos la propuesta que hizo el Ministro Giovanni Figueroa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Me permito someter a su consideración, cuenta conjunta con propuesta modificada de los

AMPARO EN REVISIÓN 412/2025

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

AMPARO EN REVISIÓN 372/2025.

AMPARO EN REVISIÓN 360/2025.

Y

AMPARO EN REVISIÓN 317/2025.

Estos últimos bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS PUNTOS CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 2/2025 (12ª.) Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 10/2025 (12ª.), DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “....”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues sobre eso no habría más consideración, sino si hubiera alguna observación, comentario, porque se ordenaría la devolución de los autos al tribunal colegiado, ya viendo la votación alcanzada.

¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto modificado sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ Y ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS AMPAROS EN REVISIÓN 412, 372, 360 Y 317/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, perdón. Solamente en esos haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Concurrente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concurrente también. Perfecto. ¿nadie más? Entonces, queda en esos términos.

Muy bien, continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 771/2024,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL CATORCE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS,
POR EL JUZGADO OCTAVO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE
TRABAJO DEL ESTADO DE
JALISCO, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 1529/2022 Y
SU ACUMULADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 201, 202 Y 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que presento ante ustedes se trata de un amparo en revisión en el que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 201, 202, 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por considerarse contrarios a los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia.

El presente asunto deriva de dos amparos indirectos que se promovieron por dos socios: uno por derecho propio y el otro por sí y en representación de una persona moral.

Los juicios de amparo se promovieron para reclamar la admisión de un juicio ordinario mercantil, donde se ejerció la acción de oposición a los acuerdos tomados en la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Mercantil quejosa y las medidas cautelares decretadas, consistentes en la suspensión de la ejecución de los consensos alcanzados en dicha asamblea.

El juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto a la totalidad de los actos reclamados por los socios. En relación con el promovido por la sociedad mercantil, también sobreseyó en relación con las normas impugnadas, pero concedió amparo únicamente a la sociedad mercantil para que

las medidas cautelares no se dirigieran en su contra por no se parte formal del proceso de origen.

Y, en desacuerdo, las personas quejasas y la tercera interesada interpusieron respectivos recursos de revisión. El tribunal colegiado levantó los sobreseimientos decretados y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para estudiar la constitucionalidad de los artículos 201, 202 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El proyecto declara inoperantes los conceptos de violación relacionados con la impugnación de los artículos 201 y 205 de la ley societaria, toda vez que las personas quejasas cuestionan dichas normas a partir de su situación particular y no por las características generales de estos preceptos, es decir, las promoventes del amparo se duelen que el juicio ordinario mercantil de origen no debió ser admitido por no haberse cumplido los requisitos de procedencia de la acción de oposición, pero en esos argumentos no se confrontan las normas con el parámetro de regularidad constitucional.

En relación con el numeral 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los conceptos de violación se alega, fundamentalmente, que se vulnera la garantía de audiencia las cuales se propone declarar infundados porque, conforme al desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal, las medidas cautelares no se rigen por la garantía de audiencia, toda vez que no se trata de actos privativos, sino de molestia. Además, en el proyecto se precisa que la medida cautelar contenida en el citado artículo 202, consiste en la suspensión

de los acuerdos tomados en la asamblea, cuyo propósito consiste, por un lado, en la protección de los accionistas minoritarios, evitando que se les cause un daño grave derivado de la ejecución de los acuerdos que pudieran contravenir las disposiciones legales o estatutarias de la sociedad mercantil; y por otro, conservar la materia del litigio.

Por lo tanto, como esa suspensión de acuerdos comparte las características generales de las medidas cautelares por ser accesoria a la acción de oposición y provisional, en tanto que dependerá que se agoten las etapas del juicio para declarar la validez o invalidez de los acuerdos impugnados, se insiste en que se trata de un acto de molestia que a diferencia de los actos privativos se puede dictar sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, porque la restricción del derecho es temporal con la finalidad de proteger ciertos bienes jurídicos; máxime que el derecho de audiencia no se anula, pues se encuentra garantizada la posibilidad de que la parte demandada comparezca a la contienda u oponerse a la acción intentada. Finalmente, se reserva la competencia al tribunal colegiado del conocimiento para que se avoque al estudio de los aspectos de legalidad que subsisten en los recursos de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz ... Yo solamente quería hacer una precisión, Ministra ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Mande.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el apartado de efectos se pudiera señalar que, únicamente, la inoperancia es por lo que toca al aspecto de constitucionalidad. Como se devuelve la jurisdicción, si se hace de manera genérica, parecería que también hay inoperancia de los temas de legalidad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Puedo hacer la precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con mucho gusto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con eso, yo voy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna intervención, por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor
con la precisión indicada.

**(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE
PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)**

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.
Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente; con
precisiones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN
771/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3927/2023, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 137/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO Y RECURRENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle a la Ministra María Estela Ríos que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Voy a referirme a los hechos que originaron este tema. Cierta persona fue sentenciada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso sexual. Inconforme, interpuso recurso de

apelación en el que se modificó la decisión recurrida para absolverla del pago de la reparación del daño material. En su contra, promovió amparo directo y en los conceptos de violación planteó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa que señala: “[...] el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, [...]” en confrontación con los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de Poderes. El tribunal colegiado declaró infundado el argumento al estimar esencialmente que la facultad del juzgador para formular preguntas se empleaba como una herramienta ante la eventual duda en el testimonio de quien depone, precisamente para aclarar su dicho y, posteriormente, generarle convicción al valorar la prueba. Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Se estima que si bien el tribunal colegiado declaró infundado el argumento al concluir que la facultad del juzgador para formular preguntas se emplea como una herramienta ante la eventual duda en el testimonio de quien depone, en realidad no atendió al planteamiento del quejoso desde un ámbito de constitucionalidad; por lo que se actualiza la procedencia del presente recurso de revisión y se procede a desarrollar el análisis de manera breve y sucinta.

Si bien se confronta la porción normativa impugnada con diversos principios constitucionales, atento a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que el

quejoso se duele de la violación al principio de imparcialidad judicial.

Así, contrario a lo argumentado por el recurrente, la norma no viola el principio de imparcialidad judicial porque cumple con sus vertientes subjetiva y objetiva. En efecto, la facultad del juzgador para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, se resguarda con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley.

El artículo 372, segundo párrafo, que se impugna, expresamente faculta a la persona juzgadora a formular preguntas. Por tanto, cumple con la vertiente objetiva del principio de imparcialidad, pues el juzgador no despliega de *motu proprio* el ejercicio aclaratorio, sino lo hace como facultad expresa que le confiere la propia norma. Asimismo, al formular las correspondientes preguntas aclaratorias, el juzgador se debe mantener ajeno a los intereses de las partes en la controversia, ya que dirige y resuelve el juicio, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. En este sentido, la porción normativa reclamada tampoco afecta a la vertiente subjetiva. No obstante, al emplearse esta facultad por la persona juzgadora, debe tener especial cuidado en el caso de niñas, niños y adolescentes, en aras de no revictimizarlos (como es el caso).

Por otra parte, agradezco la atenta nota de la Ministra Loretta Ortiz, del Ministro Giovanni Figueroa, el Ministro Irving

Espinosa, notas que considero atinentes y que enriquecen el proyecto. Por lo tanto, les aviso, les comunico que agradezco y que tomaré en cuenta sus observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Respetuosamente votaré en contra de la propuesta por las siguientes razones. El nueve de julio de dos mil veinticinco se sometió un primer proyecto sobre este asunto en la extinta Primera Sala. Dicha consulta proponía revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que determinara si las aclaraciones solicitadas por el juez penal respecto al testimonio de la víctima se adecuaban o no al parámetro expuesto en este proyecto.

En esa ocasión, como integrante de la Primera Sala, voté a favor de la propuesta presentada. Estimé que el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales era constitucional y que la interpretación realizada por el tribunal colegiado había sido incorrecta en algunos aspectos. En específico, coincidí en que debía distinguirse entre el término “interrogar” y “aclarar”, ello, ya que “interrogar” es la actividad deliberadamente dirigida a indagar, averiguar y extraer elementos de corroboración; en cambio, “aclarar”, es una actividad que sólo puede llevarse a cabo sobre algo que ha sido formulado, postulado o propuesto por las partes.

Con base en ello, concordé con la facultad aclaratoria prevista en el artículo 372 cuestionando que debía entenderse de manera estricta, en el sentido de que la posibilidad de hacer preguntas se refiere, exclusivamente, a esclarecer el sentido de aquello que ya fue expresado durante el testimonio rendido, mas no para que el juzgador pueda conocer hechos nuevos o no declarados.

Lo anterior, debido a que la persona juzgadora imparcial jamás puede hacer preguntas que sugieran que alguna de las partes es quien tiene la razón; sin embargo, me separé de aquellos párrafos en que se hacía una valoración preliminar de las aclaraciones solicitadas por el juez en relación con el testimonio de la adolescente víctima, pues ello podría llevar al colegiado a desestimar su declaración, lo que podría vulnerar sus derechos.

Ahora bien, en congruencia con la postura que sostuve en aquella ocasión, es que votaré en contra de esta propuesta de proyecto.

Al respecto, estimo que en la propuesta que se nos presenta, no se distingue entre los términos “interrogar” y “aclarar”; por el contrario, se usan como sinónimos. Esta distinción me parece crucial, pues podría generar confusión sobre el alcance de la facultad de las y los jueces para solicitar aclaraciones en términos del artículo 372 impugnado. Además, en la propuesta bajo estudio no se analizan los alcances de dicha facultad, lo que considero necesario para establecer una doctrina jurisprudencial sólida que delimite con claridad sus alcances.

Aunado a ello, no comparto que la norma debatida sea constitucional por el simple hecho de que la facultad de la persona juzgadora para solicitar aclaraciones al testimonio de una persona esté prevista en una norma y que al formular aclaraciones el juez tenga el deber de mantenerse ajeno a los intereses de las partes.

Bajo este argumento, los juzgadores podrían formular interrogaciones sobre todos los hechos que estimen relevantes a ambas partes, si se quiere, justificando lo que en la finalidad esclarecer los hechos en debate. Circunstancia que sería contraria al sistema penal acusatorio, pues permitiría al juez atribuirse funciones inquisitivas.

Por ello, a fin de salvaguardar los derechos de las partes en el proceso y garantizar la imparcialidad de las personas juzgadoras, estimo que es necesario que la resolución que se dicte en este asunto fije, expresamente, los alcances del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, nada más para mencionar que se propone eso porque, precisamente, tratándose de un juicio oral y, bueno, y en cualquier juicio, los juzgadores están obligados a aportarse de todos los elementos que contribuyan al esclarecimiento de la verdad y,

en ese sentido, aclararse dudas que tenga el propio juzgador, me parece que es procedente y es pertinente y, en ese sentido, se estima que es constitucional dicho precepto porque tiende a eso, o sea, a develar la verdad de los hechos y eso es una facultad que tiene el juez, o sea, no es nada más a lo que digan las partes, sino si él se queda con dudas debe tener la facultad de poder aclarar esas dudas y preguntarle a los testigos para que le aclaren las dudas. Por eso se sostiene la constitucionalidad de ese precepto.

Ahora sí se llegara a votar, no se lograra la mayoría, yo pediría que se returnara el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy con el proyecto, únicamente me separo del párrafo 14. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo también estoy a favor del proyecto, sólo haría un voto concurrente,

justo en este sentido de la diferencia que es “interrogar”, que es... creo que esa facultad no la tiene el juez y “aclarar” que creo que ahorita en la exposición igual que hizo la Ministra Estela, siempre se refirió a que era una cuestión aclaratoria, ¿no? No a una facultad de interrogar sobre... a los testigos o a las personas, ¿no? Entonces, solo voy a hacer un voto concurrente para aclarar esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Yo también voy a votar a favor de la propuesta que nos hace la Ministra Estela, solamente me voy a separar de los párrafos del 27 al 29 del proyecto y también me adelanto un poco para anunciar que me reservaré voto concurrente, una vez que se circule el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una vez que yo retome su propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Exacto. Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la atención de la Ministra Estela Ríos de considerar la nota que le hice llegar.

En términos generales, votaría a favor del proyecto, también me... una vez que esté el engrose, me reservaré la posibilidad de hacer un voto concurrente, únicamente con relación al tema que ya se ha señalado con relación a lo que señala el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la regla general consistente en la prohibición para los órganos jurisdiccionales de interrumpir los interrogatorios, salvo en el caso de objeciones o para mantener el orden y decoro de la audiencia. A estas dos excepciones se abona la contenida en el enunciado impugnado cuando se señala que el órgano también puede interrumpir la audiencia con el objeto de formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga.

En nuestra consideración, el enunciado debe ser leído en términos acotados y denotativos. Sólo se podría aclarar lo que ya ha sido previamente expresado. Ese es el sentido que consideramos a lo que se refiere lo manifestado por la persona interrogada, siempre que la expresión resulte vaga, ambigua o fonéticamente incomprensible.

Bajo esa consideración, nosotros señalamos que la facultad entendida de otra manera podría dar lugar a un tema de falta de imparcialidad por parte del juzgador, pero, bueno, me

reservaría a lo que se señale en el engrose. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En mi caso, yo también voy a votar a favor del proyecto, pero tengo consideraciones adicionales.

En principio, creo que no se debe de analizar el tema de la imparcialidad bajo la perspectiva objetiva o subjetiva, sino bajo el parámetro de la función del juez como rector del proceso. O sea, si al hacer algunas preguntas para aclarar pierde imparcialidad o no porque no está ahí comprometido algún pronunciamiento previo o su consciencia, sino su función como rector del proceso. Creo que este es un parámetro no explorado en el proyecto y creo que sería lo que se tendría que plantear.

Y, de igual manera, creo que requieren consideraciones adicionales, que van surgiendo ahorita en el debate, como usted lo está planteando, el juez como rector del proceso de qué otra manera podría obtener una aclaración, sino lanzando una pregunta. Yo no veo la forma en que el juez pueda aclarar algo porque, entonces, ya se convertiría en actor, en testigo, en perito, o sea, si a él le queda una duda de lo expuesto por alguna de las partes, pues él tiene que preguntar para esclarecer la duda, entonces, me parece que aclarar e interrogar son ideas complementarias, dada la función que tiene el juez durante el proceso, y yo creo que eso es lo que habría que señalar en el proyecto, que serían preguntas para aclarar, no para introducir nuevos elementos, no para inducir

a que se proporcione alguna información adicional porque, entonces, ahí sí estaría perdiendo imparcialidad el juez.

También advierto que en el proyecto no se ocupan de algunos otros planteamientos que hizo la quejosa, como realizar un test de proporcionalidad o analizar el asunto bajo el principio de contradicción e incluso plantea que se analice bajo el principio de división de poderes. Este último parece ser que no tiene ninguna implicación, pero el de contradicción podría ser que sí, que se diga algo, porque él lanza la pregunta y pareciera que si no hay forma de responder, pero creo que lo total es esto. Creo que sí es posible abundar más en el proyecto y yo, de igual manera, como lo han hecho los demás Ministros, me esperaba cómo queda el engrose con esto que estamos agregando, Ministra, y, en su caso, si no sería, anunciaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Agradecería que esas consideraciones me las hicieran llegar ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por escrito, como ya lo hicieron, y no estaría yo de acuerdo en usar ese tema de la proporcionalidad porque no me parece un método pertinente para esto. En todo caso, diría que no es pertinente hacer ese proceso o utilizar ese método porque no estoy de acuerdo en eso. Creo que la norma misma da claridad, efectivamente, pues es, habla de aclarar, no dice para otra cosa, entonces, pero para que la gente lo entienda con mayor claridad, con

mucho gusto, atenderé todas las observaciones que ustedes hacen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Pues ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con la posibilidad de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con las precisiones que se han hecho aquí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me reservo voto concurrente una vez que vea el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También a favor y me voy a reservar un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente, con reserva...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Bien, me reservo al ver el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto, con reserva de voto concurrente la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Figueroa Mejía, el señor Ministro Guerrero García, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3927/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 286/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a dar la palabra a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que nos presente el proyecto, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Antes de exponer el presente proyecto, quisiera yo precisar que yo formaba parte en el mismo asunto, pero en

la anterior integración de la minoría en la contradicción de criterios 393/2023. Por lo que voy a someter el proyecto conforme al criterio de la mayoría porque somos una Suprema Corte de Justicia que ha cambiado de integración, pero estoy obligada por los precedentes de los que me, ahora sí, de los que nos precedieron, por todos, o sea, desde la constitución de esta Suprema Corte; sin embargo, yo no tendría, y quiero precisarlo, ningún inconveniente en presentar una nueva propuesta.

Consideré necesario en el momento de tomar esta decisión, poner a consideración el criterio vigente (de hace pocos meses, tampoco hace muchos meses) de Ministros y Ministras, que pudiéramos discutir sobre un posible abandono expresado de argumentos que justifiquen una nueva postura, pues un posible abandono de este criterio que, además, se publicó (como señalé) hace pocos meses, implica una reconfiguración del modo en que entendemos y aplicamos el derecho, (subrayo) “del modo en que entendemos y aplicamos el derecho”. Por lo tanto, requiere de una deliberación pública, transparente que permita que cada uno de los aquí presentes, emita su posición y argumente jurídicamente sobre la solución para el caso en concreto que impactará figuras jurídicas como cosa juzgada y acción de nulidad de juicio concluido.

En ese sentido, pues (como acabo de señalar) puedo acompañar la propuesta de abandonar el criterio que sustentó el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte en la contradicción de criterios 393/2023. Sólo quiero dejar apuntado que, por seguridad jurídica, esa es la principal razón,

“seguridad jurídica”, ese cambio de criterio nos obliga a explicar puntualmente las razones que justifican tal decisión.

Entonces, en este asunto mi voto va a ser conforme a la mayoría y voy a dar un voto en contra; si la mayoría de sus integrantes decide que (pues) igual vota en contra, será returnado. Entonces, y yo votaré conforme al proyecto que se presente, si estoy de acuerdo a favor, este proyecto lo presento conforme al criterio mayoritario y estoy en contra, en congruencia con el voto que di con la anterior integración, que también voté en contra y que es la modificación del criterio, bueno.

El presente amparo directo en revisión deriva de un juicio ordinario civil en el que se demandó la nulidad de distintos actos jurídicos, dentro de estos, el juicio ejecutivo mercantil concluido. En primera instancia se declaró improcedente. En apelación, el tribunal de alzada declaró procedente la acción intentada y, con fundamento en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declaró la nulidad de juicio ejecutivo mercantil concluido en el que participó quien aquí es parte de la demandada. En contra de esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo, en el que, entre otros aspectos, alegó que no es dable anular un juicio mercantil porque el Código de Comercio no está prevista la acción de nulidad de juicio concluido y que en el caso de resultar aplicable el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de anular un proceso concluido bajo el

supuesto de maniobra o corrupción fraudulenta de las partes, dicha norma general sería inconstitucional.

El Tribunal Colegiado del Conocimiento negó el amparo. Estimó que la acción de nulidad de juicio concluido se trata de un juicio civil autónomo, por lo que sí es dable anular el proceso mercantil. En relación con el artículo impugnado, consideró que es constitucional. Contra esa resolución, la quejosa interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se advirtieron dos temáticas: la primera temática se edifica sobre la posibilidad de anular un juicio ejecutivo mercantil concluido mediante la aplicación de las normas previstas en el código procesal civil local; la segunda, se dirige a cuestionar el análisis de la constitucionalidad que hizo el tribunal colegiado respecto al artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación con la primera temática, el proyecto que pongo a su consideración está construido con base en el criterio alcanzado en la contradicción de criterios 393/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de la anterior integración el seis de marzo de dos mil veinticinco, en la cual la mayoría consideró que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, inclusive bajo el supuesto de proceso fraudulento, cuando la legislación procesal no la prevé expresamente. El proyecto pone de manifiesto que en el Código de Comercio no se prevé expresamente la acción de nulidad de juicio concluido, por lo cual, con base en lo resuelto en la citada contradicción de criterios 393/2023, de la que derivó la jurisprudencia 14/2025, se concluye que no es

posible anular un juicio ejecutivo mercantil por no estar regulada esta pretensión, incluso, si se considera que se trata de una acción autónoma regulada por normas procesales civiles, pues lo relevante es que la parte procesal de la legislación comercial no regula específicamente la acción de nulidad de juicio concluido ni establece alguna excepción de inmutabilidad de la cosa juzgada. También se puntualiza que no es posible acudir supletoriamente a las normas procesales civiles porque uno de los requisitos para aplicar las normas supletorias consiste en que no se incluya una figura procesal que claramente no se tuvo intención de regular.

En relación con la segunda temática, se considera innecesario analizar la constitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque al concluirse que es improcedente la acción de nulidad del juicio concluido en materia mercantil, resulta claro que no debe aplicarse una norma que contiene una hipótesis de procedencia de una acción no regulada por el Código de Comercio; por tanto, si el artículo reclamado no debe ser aplicado, un eventual análisis de la constitucionalidad carecería de utilidad práctica. Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva con base en las consideraciones de esta sentencia.

Quiero enfatizar, nuevamente, como lo puntualicé, en respeto a la seguridad jurídica, el presente proyecto se realizó con base en un criterio que hasta el día de hoy es obligatorio, (subrayo) “hasta el día de hoy es obligatorio”. Los precedentes

nos obligan por haber emanado del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de que tenemos en esta nueva integración la posibilidad de abandonarlo a partir de una discusión seria, robusta que, además, dialogue con este precedente.

También quiero anticipar que, en congruencia con mi postura en la ya mencionada contradicción de criterios 393/2023, votaré en contra de la propuesta que les presento, pues formé parte de la minoría de las Ministras y Ministros que nos adherimos a la posición de que sí existen mecanismos procesales que permitan tramitar una acción de nulidad del juicio concluido aun cuando no esté regulado expresamente en la legislación procesal correspondiente.

En efecto, considero que la falta de regulación expresa de la acción de nulidad de juicio concluido, no es razón suficiente para declarar su improcedencia y negar el trámite de un juicio autónomo que tiene por objeto la demostración de un acto fraudulento, pues siendo el derecho procesal de carácter instrumental, la falta de un diseño normativo específico para el ejercicio de una acción, cualquiera que esta sea, no debe erigirse como un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia. No advierto que la nulidad de juicio concluido pugne con la institución de cosa juzgada, por lo que permitir sin límites la posibilidad de anular procesos ya resueltos, podría derivar en eternizar los conflictos; sin embargo, desde mi perspectiva, el ideal de justicia sólo se logra con el respeto absoluto a las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas: la posibilidad de defensa en juicio y el desarrollo

de un debido proceso. De ahí que la acción de nulidad lejos de suponer un detrimento a la cosa juzgada, permite fortalecerla cuando esta emane del proceso en el que no exista vicio alguno que ponga en duda su eficacia.

En este sentido, la tramitación de un proceso fraudulento es una razón que justificaría la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido a pesar de que en la legislación procesal relativa no se regula expresamente, lo que además de dotar de un medio de defensa extraordinario, potencia el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, agradezco la atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa, en la que se refiere a no compartir o hace alusión a no compartir el proyecto por las razones que sustentan la revocación de la sentencia, son cuestiones de mera legalidad, pues, por un lado, se relacionan con la aplicación de una norma y, por otra, respecto a la procedencia o no de la acción en juicios ordinarios, lo que incluso si implicara el desconocimiento de un criterio no actualiza una cuestión de constitucionalidad. Además, se expone que el proyecto no aborda el estudio de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que el recurrente combate a través de sus agravios.

Al respecto, respetuosamente, insistiré en la procedencia del recurso de revisión, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 737 A, fracción VII, del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que cumple con el requisito de interés excepcional por no existir un precedente obligatorio en relación a esa norma.

Ahora bien, concuerdo con el Ministro respecto a las cuestiones relacionadas con la selección y aplicación de las normas, así como las cuestiones vinculadas con la aplicación supletoria de cualquier precepto jurídico constituyen, por regla general, aspectos de legalidad; sin embargo, me parece que, en este caso, la cuestión de selección normativa está relacionada con el problema de constitucionalidad y, necesariamente, debe abordarse previamente.

En efecto, como es sabido, tratándose del recurso de revisión en amparo directo, el estudio de constitucionalidad va precedido de la aplicación de una norma en el curso del procedimiento, es decir, que el estudio de constitucionalidad está condicionado a la efectiva aplicación del precepto jurídico que se cuestiona. De otro modo, el análisis constitucional carecería de sentido. Así, esta Suprema Corte debe cerciorarse de que su pronunciamiento en materia constitucional pueda impactar en forma que debe resolver el caso que le dio origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la parte recurrente.

En este sentido, el aspecto de legalidad está íntimamente vinculado con la cuestión de constitucionalidad, pues para emprender este último estudio es necesario esclarecer si el precepto debió aplicarse o no. En otras palabras, en este caso

adquiere particular relevancia resolver primero sobre el agravio que cuestiona la aplicación del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en el caso de que se concluya que el precepto no debe aplicarse para resolver la controversia de origen, no tendría sentido estudiar su regularidad constitucional.

A pesar de lo anterior, si este Pleno considera que el agravio relacionado con la aplicación de la norma se refiere a una cuestión de legalidad y que, por eso, no puede ser analizado en esta instancia, no tendría inconveniente en presentar una nueva propuesta, sosteniendo la procedencia del recurso de revisión, pero dejando claro que las cuestiones relacionadas con la aplicación del precepto reclamado no son materia de análisis del presente recurso y luego de emprender el examen de constitucionalidad del artículo impugnado, con base en lo que el Tribunal Colegiado sostuvo y los agravios del recurrente que los combaten.

También quiero mencionar que ayer, por la importancia del asunto (perdón que me tome más tiempo porque no es cualquier asunto), ayer me comentó la Ministra Lenia que le hubiera gustado, (bueno) quedó expuesto en el proyecto cuál es, cuál es mi interés, más que mi interés, cuál es mi enfoque con mucha precisión, o sea, aquí, se puede ver que voy a votar en contra.

La Ministra Lenia se dolió, voy a decirlo así como hacen las contrapartes, de que yo no hiciera el proyecto, ¿no? Pues como que le parece contradictorio que yo vote en contra y que,

finalmente, presente un primer proyecto como la mayoría, ¿no? De los integrantes de la anterior Suprema Corte.

Esta situación, o sea, es fácil de remediar no es una, con asuntos de esta naturaleza, ¿no? Es nada más que manifieste la actual integración que es inconstitucional y que se debe de estudiar este tema y presentar un nuevo proyecto. Que voten en contra de este proyecto para presentar, de manera sólida, precisa y sobre todo segura, esta cuestión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias también por estas puntualizaciones. Y creo que un poco siguiendo su reflexión y su recomendación, yo solicitaría que el Pleno anuncie más o menos su... el sentido de su voto, sin abundar mucho en los argumentos porque si en efecto vienen en contra del proyecto, yo creo que lo más prudente sería elaborar un proyecto que implique o que aborde con mucha claridad el abandono del criterio anterior del Pleno, es decir, para no hacer mucha argumentación ahora, y que después pareciera que lo llevemos a un engrose, sino más bien, si tiene la mayoría ir en contra, pues le pediríamos a la propia Ministra (que se ha ofrecido), a hacer un proyecto nuevo con base en la nueva mayoría.

Entonces, básicamente, mi exhorto es para no entrar mucho en el fondo, sino hasta tener un proyecto en el sentido que lo ha comentado ella. Pues está a consideración de ustedes, incluso, esto tómenlo como una... un exhorto nada más, no

es... quien quiera entrar a fondo y hacer los argumentos, serán bienvenidos. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra de este planteamiento que hace la Ministra Loretta, en el apartado V, del proyecto, sobre el estudio de fondo. Ya manifestó ella un poco las razones, ella concluye, que es fundado el proyecto, porque ya nos aclaró la Ministra que ese proyecto no es su punto de vista.

El proyecto propone que declaremos fundado el agravio hecho valer por la recurrente, relativo a la inconstitucionalidad de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Código de Comercio para hacer procedente la acción de nulidad de juicio concluido, dado que en él no se incluye esta acción.

En primer lugar, el proyecto retoma las consideraciones de la contradicción de criterios 393/2023, en la cual, la anterior integración del Pleno determinó que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevé aun cuando se alegue un proceso fraudulento; sin embargo, la ausencia de una norma procesal expresa no puede interpretarse como la incapacidad de los órganos jurisdiccionales para impedir la revisión de juicios fraudulentos, ya que esa interpretación contraviene principios del derecho civil y el artículo 8 del Código Civil Federal, que establece que los actos contrarios a la ley, son nulos, pues dejaría de poderse aplicar (bueno), y en este caso, es aún

aplicable esta disposición; que, por cierto, se encuentra replicada en los Códigos Civiles locales e, insisto, constituye un principio general del derecho positivo mexicano.

El proyecto señala que los artículos 8°, 2180 y 2184 del Código Civil Federal, si bien prevén la nulidad de actos contrarios a la ley y la simulación, no regula la nulidad de actos procesales ni de juicios concluidos. No obstante, esa distinción resulta contradictoria porque dichas disposiciones establecen que todo acto contrario a la ley o basado en simulación, carece de efectos jurídicos, y esa consecuencia, incluye las actuaciones judiciales obtenidas mediante esos actos.

En estos términos, el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido es precisamente ese principio. Es consecuencia, si en la normativa objetiva no se ha dispuesto algún procedimiento especial. Esta acción debe tramitarse por la vía ordinaria, ello garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 14 constitucional. No debe privilegiarse una aplicación rígida del principio de cosa juzgada, que convalida o convalide actos fraudulentos, pues ello vulnera la seguridad jurídica. Por el contrario, tendría que asegurarse la existencia de una instancia que permite revisar controversias originadas en fraude procesal, tal como lo mencionó la Ministra Loretta Ortiz, en la sesión del seis de marzo de dos mil veinticinco al resolver la contradicción de criterios 393/2023, la falta de regulación expresa de la acción de nulidad de juicio concluido no es razón suficiente para declarar su improcedencia y negar el trámite de juicio autónomo en el que se hace valer, pues si toda pretensión

exigiera una regulación procesal específica para ser sustanciada, no tendrían razón de ser las reglas procesales generales y la falta de diseño normativo específico para el ejercicio de una acción constituiría un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia.

Autores como Ovalle Favela han destacado que la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener un carácter absoluto. También retomo la frase *fraus omnia vitiatur*, que establece que el fraude todo lo vicia, lo cual incluye sentencias firmes cuando provienen de conductas fraudulentas, dice el autor.

Esta Suprema Corte señaló en un primer momento que la nulidad de juicio concluido resultaba procedente cuando se demostraba la existencia de un proceso fraudulento. Posteriormente, en la Sexta Época, se reiteró esa determinación con la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”. En esta jurisprudencia se sostuvo la procedencia de la nulidad de juicio concluido cuando fuera promovida por persona tercera extraña al juicio previo.

En la Séptima Época, la Tercera Sala emitió las tesis aisladas de rubros: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCESO FRAUDULENTO” y “NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASOS EN QUE PROCEDE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”. En ella señaló, por una parte, que quien participó en el juicio previo no está legitimado para promover después la

nulidad de juicio cumplido porque al habersele respetado la garantía de audiencia opera en su contra la excepción de cosa juzgada y, por otra parte, precisó que la falta de regulación expresa de esta vía no impide reconocer la acción, ya que jurídicamente no se puede permitir la subsistencia de juicios contrarios a normas de orden público.

En el *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el desarrollo de la legislación, cito textualmente: “[...] y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada cosa juzgada fraudulenta que resulte de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”. Determinó que el juicio tramitado ante los tribunales nacionales estuvo contaminado por esos vicios generales. Por tanto, el Estado no podía invocar esas sentencias como eximente de su obligación de investigar y sancionar.

El doce de noviembre de dos mil veinticinco, este Pleno resolvió el amparo directo en revisión 3265/2025, en el que concluyó que ciertas actuaciones procesales pueden emplearse para eludir el cumplimiento de obligaciones jurídicas. En ese asunto, el progenitor donó un inmueble donde vivía su hijo adolescente con discapacidad a su nueva esposa, quien promovió acción reivindicatoria para obtener la desocupación del bien, aun cuando ese inmueble estuviera destinado a garantizar la habitación del menor como parte de sus derechos alimentarios. Este precedente evidenció un

fraude para transferir una propiedad y después de reclamar la entrega del inmueble con menoscabo en el interés superior de la infancia, bueno, realizó esta acción. Este ejemplo confirma que diversos actos jurídicos pueden ser utilizados para defraudar la ley. De ahí la importancia de contar con medios de impugnación que permiten invalidar procesos en los que se pretenda evadir el cumplimiento del marco normativo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En atención a lo que usted comentó, haría una breve intervención sobre el sentido de mi voto en términos generales. Y para ello hay que reconocer que el origen de la nulidad de juicio concluido tiene que ver con atacar sentencias que han sido producto de procesos fraudulentos y que funcionan como una excepción a la cosa juzgada.

Este recurso surge de la voluntad legislativa de permitir la revisión de juicios viciados, pero, sobre todo, y aquí es algo que para mí es importante y ahí pongo el fundamento de mi intervención, tiene que ver precisamente con crear un mecanismo para corregir injusticias graves aun cuando se pueda pensar que va en contra del principio de cosa juzgada.

En ese sentido, bueno, tan es así, el Código Civil Federal, como el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 8°, señala: “que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes

prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario”; sin embargo, en términos generales, no ha habido un desarrollo de carácter legislativo y, bueno, lo que resolvió la Corte en... y al establecer la jurisprudencia 14/2025, derivada de la Contradicción de Criterios 393/2023, en la cual sostuvo: “que en la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal de la materia del juicio cuya nulidad se demanda no la prevé expresamente”, incluso, bajo el supuesto de proceso fraudulento, eso lo que genera es una repetición de injusticia tras injusticia.

No me voy a referir, en términos generales a todas las demás consideraciones para poder determinar que mi voto es en contra, pero sí hay que considerar algo y una realidad de carácter objetivo: que a través de este principio de cosa juzgada se han mantenido y se han sostenido decisiones totalmente injustas. Y eso es lo que ha impedido la revisión de decisiones que afectan no solamente el interés particular, sino que incluso afectan el interés público, el orden social y que, además, en ocasiones transgreden derechos y principios de carácter fundamental. Y bajo esa consideración, yo estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no voy a compartir el sentido del proyecto sometido a consideración de este Alto Tribunal,

pues considero que los agravios sobre los que se sustenta la revocación de la sentencia combatida son cuestiones de mera legalidad y, a la vez, el proyecto no aborda el punto central de constitucionalidad que se pudiera estudiar precisamente en la revisión.

Y lo que acabo de sostener lo voy a desarrollar de manera específica en un par de argumentos más, pero, antes que nada, también voy a hacer una precisión sobre el artículo 737-A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en el cual se regula (como ya lo señaló también la Ministra ponente) la acción de nulidad de juicio concluido cuando haya colusión o maniobra fraudulenta de las partes litigantes. Asimismo, dicho código procesal es supletorio del Código de Comercio. Este último no contempla la acción de nulidad de juicio concluido.

Por otro lado, es indispensable señalar que el anterior Pleno de esta Suprema Corte estableció jurisprudencia precisamente derivada de la contradicción de criterios 393/2023, bajo el siguiente rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA CONTEMPLA INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO”; por lo tanto, el primer punto al que se enfrentó el tribunal colegiado del conocimiento fue determinar si el artículo del Código Procesal se aplica derivado de la supletoriedad en favor del Código de Comercio y, como segunda temática a resolver, el tribunal colegiado analizó la constitucionalidad del citado artículo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad

de México a la luz de los conceptos de violación que se formularon.

Dicho lo anterior, abordo los argumentos (o algunos de ellos) del proyecto que se nos presenta. El primero de ellos es, precisamente y lo hago en forma de pregunta, ¿si se aplica o no una norma jurídica? En mi consideración no es un tema que deba conocerse por el carácter excepcional del recurso de revisión en el amparo directo, pues la aplicación de un artículo de cualquier ley es un asunto de mera legalidad, y no un genuino problema de constitucionalidad.

El otro argumento que también se desarrolla en la propuesta que nos presenta la Ministra Loretta, radica en el requisito de interés excepcional, ¿sí?, en la vertiente de desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte en temas constitucionales, pues sostiene que la decisión del colegiado podría contrariar la jurisprudencia a la cual he hecho alusión hace un momento. El punto es que más allá de si el colegiado resolvió en forma contraria a la jurisprudencia o no, la temática de esta (desde mi punto de vista) no es constitucional, sino de mera legalidad, como lo es la procedencia o improcedencia de una acción en juicios ordinarios para que dicho desconocimiento configure este tipo de interés, el criterio debe referirse a una cuestión de constitucionalidad, lo cual, desde mi punto de vista, no está presente en el asunto que estamos analizando.

Por último, el proyecto no aborda el argumento que tal vez pudiera dar entrada al análisis de constitucionalidad en la

revisión. Debe recordarse que desde el juicio de amparo el ahora recurrente alegaba la constitucionalidad del citado artículo 737 A, y del cual el colegiado (hay que señalarlo también) hizo un estudio que sustentó la constitucionalidad del artículo, a lo cual, en la revisión se señalaron agravios sobre el mismo tema; por lo tanto, en mi opinión, este Tribunal Pleno debe concretarse a resolver si en el caso los agravios formulados en revisión combaten o no la determinación del tribunal colegiado a través de la cual determinó que el referido artículo es acorde con la Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdóneme.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no ... Tú primero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Te escucho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Estela Ríos. Gracias, Ministro Presidente. Bueno, ante todo, quisiera hacer una precisión legal sobre el tema de la

improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, en el sentido en que hoy tenemos la jurisprudencia 14/2025 del Tribunal Pleno, que señala: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. (como ya se dijo) ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO”, en la que expresamente se estableció que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevé expresamente.

Criterio que nos resulta obligatorio en términos del párrafo segundo del artículo 228 de la Ley de Amparo, el cual dispone que: “Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias; sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta”. Señala la ley.

En consecuencia, lo primero que debemos tomar en cuenta es que los que aquí estamos reunidos estamos obligados a respetar las jurisprudencias del Pleno de la anterior integración, sin que podamos apartarnos de ellas, a menos de que demos en una nueva resolución razones sólidas para interrumpirla por una mayoría suficiente para generar un nuevo criterio obligatorio, esto es, por seis votos, de

conformidad con el artículo 94, párrafo doceavo, de nuestra Constitución General.

Ahora bien, por otra parte, la cosa juzgada representa una de las instituciones jurídicas de mayor importancia en un Estado de derecho. A través de esta se da confianza a los gobernados de que las decisiones que se toman en el sistema de justicia adquieren vigencia y eficacia. Con ello, se asegura que la decisión de los tribunales, una vez agotadas las instancias, adquieran firmeza de carácter inamovible. La cosa juzgada representa la seguridad jurídica en nuestro país, la certeza. Por ello, únicamente cuando la ley procesal determine el límite para impugnar la sentencia, esta procede, pero si la ley no lo establece, no debemos nosotros por qué establecerlo adicionalmente.

Mucho se ha criticado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por atribuirse facultades que no tiene. Más preocupante debe ser que la propia Corte de Justicia invente instancias judiciales que ni siquiera el propio legislador consideró. Debemos ser respetuosos de la Constitución, de nuestra leyes, de nuestra jurisprudencia. La importante tarea de este Órgano Máximo de Justicia Constitucional implica dar seguridad a las partes de que los procedimientos que se siguen y que se afectan de manera trascendental su vida, su patrimonio, sus derechos están previstos en las normativas correspondientes.

La nulidad del juicio concluido es una instancia judicial extraordinaria, excepcional, que tiene como finalidad que un

fallo que se había calificado como firme no subsista y se declare su nulidad ante trascendentales y graves violaciones. De ahí que no tiene cabida en nuestro sistema jurídico que cuando ésta no lo prevé, la legislación específica de un procedimiento se pretenda atraer como una figura supletoria, ni siquiera directa, es decir, su aplicación a un procedimiento judicial debe ser de manera restrictiva, esto es, cuando haya sido voluntad del legislador soberano incluirla en los procedimientos judiciales. Y sobre esta lógica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la importancia de verificar la regulación positiva y supuestos de procedencia de la acción de nulidad, en virtud del respeto a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica que queremos los mexicanos y que conlleva, a su vez, que solo se acepte este tipo de acciones cuando estrictamente excepcionales, con el último objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

En este sentido, se pronunció el Tribunal Pleno en la jurisprudencia 14/2025 que ya se ha mencionado y que no prevé expresamente la acción de nulidad de juicio concluido y esta es improcedente. En dicha jurisprudencia se afirmó que fue la intención del legislador que la cosa juzgada, desde el punto de vista formal y procesal, fuera de imposible impugnación, si no ¿cuándo van a concluir los procesos los justiciables? En tanto que la cosa juzgada material y de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses que se ha llegado. Ello, porque la finalidad de la institución de la cosa juzgada es

dar certeza, definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social, el equilibrio, ya que en otra suerte los litigios podrían volverse a replantear de manera indefinida.

Consecuentemente, no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido deriva de una simulación de actos y ese origen es fraudulento o si está en posibilidad o no está contemplada en la ley que lo regula. Dicho en otras palabras, cuando el legislador no implementó la posibilidad de ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, no es factible que esta Suprema Corte establezca su instauración, pues se afectaría a la institución de la cosa juzgada, que es la verdad legal y no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Como Tribunal Constitucional estamos obligados a vigilar y respetar el Estado de derecho basado en instituciones fundamentales que nos brindan la seguridad jurídica a todos los que integramos este país.

Es por ello que yo acompaño a la propuesta en los términos que hoy se nos ha presentado, dado que no podemos crear instancias donde no la hay, donde el legislador no la previó. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo nada más me quiero preguntar y me pregunto a mí misma ¿se puede aplicar

supletoriamente una norma local a una norma federal? Creo que no, eso me parece indiscutible. Y, efectivamente, puede haber simulación de actos, pero ya hay una solución que está establecida en el artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México y dice que: “Comete fraude procesal y ocurre cuando alguien con ánimo de lucro engaña a una autoridad judicial o administrativa para obtener una resolución contraria a la ley, las acciones incluyen simular actos jurídicos, alterar pruebas, presentar documentos falsos o declarar falsedades”.

Y sí, quiero decirles que a mí sí me preocupa este tema de que no se respete la cosa juzgada porque les voy a comentar mi experiencia en derecho laboral. En derecho laboral cuando había una sentencia a favor, una resolución a favor del trabajador (bueno) usaban este delito de fraude procesal para eludir el cumplimiento de una sentencia. Entonces, uno habla de que se pueden cometer injusticias, seguramente se cometen injusticias, pero la certeza jurídica de que ya se resolvió un asunto me parece que es indiscutible. Lo otro es vivir siempre en la indeterminación, en la inseguridad y en la incertidumbre de cuándo se va a concluir un asunto y esto lo haría interminable.

Ya hay un mecanismo para la defensa en contra de esos actos simulados que, inclusive, puede ser hasta mayor porque es un delito, ya está considerado un delito y se considera un delito, pero se le mantiene la fuerza de cosa juzgada a la resolución que dicte el juzgador, si no, pues, entonces, ¿para qué estamos aquí?, o sea, no tendría sentido porque sería inacabable el juicio y podríamos dar lugar a esa prohibición

que está en el artículo 17, que dice: “Está prohibido que las personas se hagan justicia por propia mano”, y si nosotros renunciemos a la posibilidad de impartir justicia conforme lo marca el derecho, probablemente estuviéramos propiciando eso y juicios interminables, conflictos interminables, que pueden llevar a... bueno, lo sabemos los conflictos sociales que luego se transforman en judiciales llevan a veces hasta a situaciones terribles que debemos evitar; en cambio, el que la gente tenga certeza de cuál fue la resolución y que se le abra la posibilidad de hacer esa denuncia como delito, creo que deja abierta la posibilidad para que la justicia se pueda hacer de otra manera, porque lo que se castiga es, precisamente, que haya cometido actos delictivos en ese sentido.

Entonces, yo sí estoy a favor del proyecto porque creo que todos nos merecemos tener todos los que nos sometamos a juicio tenemos que tener la certeza de que, una vez resuelto el conflicto, allí terminó como cosa juzgada y no estar reviviendo y reviviendo y reviviendo este asunto porque, pues también se puede dar el caso de que alguien solicite la nulidad de juicio concluido, nada más porque no le favoreció la resolución. Y bueno, qué bien; entonces, bueno, insisto, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Yo mencionaba en la intervención anterior el caso del amparo directo en revisión 3265, que resolvimos el

doce de noviembre, porque en ese caso se resolvió un tema idéntico al que estamos resolviendo el día de hoy que tiene que ver con un divorcio en el que el deudor alimentario hace una o comete una conducta fraudulenta y, en ese caso, derivada o con motivo de un divorcio previo o de un divorcio previo y, en ese caso, como en el actual, está en disputa un bien inmueble, que es el hogar de las personas beneficiarias o que debieron ser beneficiarias de alimentos.

El deudor alimentario intenta acreditarse como insolvente, en el caso del amparo 3265, para no continuar facilitando el goce del bien inmueble a su hijo, pero comete un fraude procesal. En ambos casos, tanto en ese como en este, quien figura como parte actora y disputa del bien inmueble no tenía directamente algún tipo de relación de pareja con la parte demandada, tampoco le asistía el carácter de persona deudora o acreedora alimentaria de las personas que habitaban en el inmueble, pues la nueva esposa es la persona a la que se le quiere dejar el bien, en el caso anterior; en este caso nuevo, el bien se le quiere acreditar a una empresa, por eso es que se convierte en un supuesto tema mercantil, pero, en realidad, el corazón, la sustancia del tema es el mismo, el cometer una actividad fraudulenta para no cumplir con una responsabilidad de alimentos.

Si hoy resolvemos tal como nos plantea la Ministra Loretta este tema, como dice el proyecto, pues nosotros vamos a tener este tipo de casos, en los que un deudor alimentario puede estar incurriendo en un fraude, en un caso, y en un caso, resolvemos que debe más bien asumirse como un fraude

procesal de carácter civil y, en otro caso, pues vamos a estarlo asumiendo como un fraude procesal de carácter mercantil, a uno le es aplicable un principio por parte de esta Corte y a otro no, o en uno se puede resolver como un tema de injusticia, pero en otro no, por un asunto supuestamente de mera legalidad o de carácter absolutamente procesal. Bueno, yo creo que la Corte no debería ser tan inconsistente en sus resoluciones.

En segundo lugar, yo creo que lo que espera la gente, además de la aplicación efectivamente de un principio importantísimo que es la certeza jurídica, espera también justicia, y tenemos casos en los que esta Corte, y nosotros (su servidora) los ha visto en el último año en la Segunda Sala de manera muy recurrente, desafortunadamente, que pasaban sentencias fraudulentas por nuestras narices y esta Suprema Corte no podía o no quería hacer absolutamente nada.

Vimos contratos de venta de ejidos en los que, incluso tuvimos un caso en el que se alegaba justamente la denegación de justicia porque resulta que ejidatarios fueron defraudados por el abogado de su contraparte, que se suponía que era su propio abogado, y nosotros no quisimos reparar este tipo de sentencia en la que perdieron porque, además, no había ni siquiera acta de asamblea de nada, en la que perdieron sus parcelas por supuesta legalidad.

También vimos un caso de una empresa que se suponía, bueno, que fue contratada para construir un libramiento en la parte exterior de la Ciudad de Puebla, capital que no construyó

absolutamente nada y la condenamos o nosotros nos abstuvimos de participar en la revocación de una sentencia que condenaba al gobierno del Estado de Puebla a pagarle \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones), de precios de hace diez años, a la empresa que no construyó absolutamente nada, pero que también se trataba de un asunto de legalidad.

Y vimos otro caso más, que fue muy grave, de un municipio de nueva creación del Estado de Chiapas, que presentó en el cumplimiento de una sentencia del municipio anterior, le exigió a la Comisión Federal de Electricidad el pago de \$65'000,000,000.00 (sesenta y cinco mil millones de pesos 00/100 m.n.) (una cantidad estratosférica y absurda) por la ocupación de una presa de la que no había pagado el predial durante no sé cuántos años y resulta que esa presa ni siquiera estaba en el municipio de nueva creación, pero también nos abstuvimos de participar en la revocación de esta sentencia ridícula y absurda en contra, en este caso, de la CFE.

Bueno, yo creo que tenemos, desafortunadamente, nuestro sistema de justicia permite este tipo de fraudes a la justicia, y creo que esta Corte debería tener, sí, por supuesto, resguardadísimo de absoluta excepcionalidad, pero debería tener algún tipo de recurso para nulificar este tipo de sentencias ajenas a la ley, ajenas a la justicia, ajenas, pues, también a las aspiraciones que tiene y a la expectativa del resguardo de nuestra Constitución, de nuestros principios generales de derecho que se esperan en esta Suprema Corte.

Bueno. Y, por último, quisiera mencionar que tal como lo he hecho de manera directa, no estoy de acuerdo, quisiera dejarlo asentado, en que se utilicen este tipo de prácticas en las que los Ministros no están de acuerdo con lo que nos plantean, creo que no se es responsable ante la sociedad planteando este tipo de sentencias, es responsabilidad de cada quien hacerlo, ciertamente, pero quiero dejar asentado que no me parece que deberíamos o que... aceptar (bueno) que debería tenerse este tipo de prácticas en una Suprema Corte que no le responde a la sociedad en términos privados, sino en términos sociales y por la cual respondemos en nuestros actos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me ha pedido la palabra la Ministra María Estela Ríos, pero creo que la Ministra Yasmín por alusión personal...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, este... Yo considero, insisto, en que estoy a favor, habría que aclarar los términos de los asuntos que se están tratando porque se habla de ilegalidades que se cometieron, ojo, sí hubo esas sentencias, pero en ningún momento se hizo valer nulidad de juicio concluido.

Entonces, no puede generalizarse ese tipo de problemas porque yo les voy a decir, por experiencia, no sólo es actitud fraudulenta a veces de las partes, también es actitud fraudulenta de las autoridades y, en ese caso, debe responder las autoridades que intervienen en ese tipo de actos de manera directa ante la autoridad y hacerse las acciones que

se tengan que hacer, pero eso no significa que debemos dejar sin efecto esas resoluciones porque eso crea falta de certeza jurídica, hay fallos, a veces, y hubo, perdón, hay colusión de ambos y ambos son responsables, pero, entonces, para eso están las acciones penales a ejercerse para que se responsabilice a esas personas de esos actos, que no son actos de simulación, son actos delictivos.

Y, por otra parte, bueno, aclarar que el caso que se resolvió no se resolvió en función de una nulidad de juicio concluido, no fue con base en eso, fue con base en que, en ese caso específico, al proponerse un amparo se hizo valer el interés superior de la niñez, y, en este caso, yo conozco, bueno, hay un tema que tampoco podemos definir, yo, y por eso me, procuro a favor, porque yo no sé de quién es la convivencia, si la convivencia es de la exesposa con el exmarido para rescatar el dinero de la empresa o de la empresa con el exmarido para no pagar alimentos. No hay certeza.

Entonces, nada más ese hecho a mí me deja en duda de ese tema porque no podemos afirmar en forma alguna que se trata de resguardar los derechos alimentarios. En el otro caso, era muy preciso que lo que se estaba defendiendo era, y se estaba protegiendo el interés superior de la niñez, pero, en este caso, no se sabe con certeza, en realidad si estamos, bueno... porque no se trata tampoco del mismo asunto, pero tampoco sabemos con certeza, no hay datos del juicio que... del expediente que nos puedan llevar a la conclusión de que efectivamente, ¿quién está cometiendo el acto fraudulento? Puede ser y será el caso, o sea, si atendemos a las relaciones

que se dan, puede ser que en este caso la exesposa y el exmarido estén tratando de realizar un acto fraudulento en contra de la empresa o efectivamente la empresa y el marido; pero, insisto, eso no debe dar lugar a que se imponga una norma local sobre una norma federal porque, entonces, estamos rompiendo con el principio de jerarquía de las normas y no está expresamente señalado porque el legislador ha sido atinente en preservar la cosa juzgada. Si no la quisiera preservar, pues ya hubiera dispuesto de manera general que se pueda hacer valer la nulidad de juicio concluido, tan es así que cuando habla de nulidad establece expresamente en qué casos procede, qué es lo que debe acreditarse para que sea procedente.

Entonces, no es generalizar la existencia de esta figura de juicio concluido; entonces, insisto, estoy a favor del proyecto por certeza para todos y todas respecto a las resoluciones que dicten los tribunales, con independencia, eso sí, de lo que ha dicho el Ministro Giovanni, que también me parece pertinente, que también me parece pertinente porque, en realidad, no habla de constitucionalidad, sino de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo tres en las listas, pero quisiera pedirles su autorización para una breve intervención. Yo solamente pensaba anunciar mi voto en contra siguiendo mi propio exhorto, pero como ha salido en el debate el tema de la cosa juzgada y he visto cómo en la opinión pública esto ha generado cierta preocupación, hasta escozor, yo sí quisiera lanzar una pregunta: ¿si hay cosa juzgada cuando se llega a la cosa juzgada mediante fraude,

mediante contubernio, mediante acciones ilícitas? Creo que es una pregunta válida. Podríamos decir: ¿hay cosa juzgada si nosotros mismos advertimos ciertos indicios o en algunos casos pruebas que hacen evidente que se llegó a la cosa juzgada mediante acuerdos, mediante acciones indebidas?

Yo creo que a eso nos estamos refiriendo quienes estamos en contra y a favor de abrir un poco más para revisar esas cuestiones donde hay cuestiones indiscutiblemente de actos indebidos. Yo quisiera decir: no creo que sea la generalidad, estamos en un país en donde estamos luchando contra la corrupción, la deshonestidad, eso es cierto, pero yo no creo que el 100% (cien por ciento), es decir, para que nos preocupemos al 100% (cien por ciento) por la cosa juzgada, no es este Pleno y por eso yo planteaba que con mucha responsabilidad hay que trabajar un nuevo proyecto y sobre las bases de ese nuevo proyecto poner claramente los límites de lo que la Corte puede definir, pero tampoco podemos negar que hay casos en las que se llega a cosa juzgada, pues mediante acuerdos entre las partes o, incluso, como se ha dicho, con la autoridad.

Entonces, yo creo que esta pregunta es una pregunta válida, vaya, ni siquiera es una preocupación sólo de México, a nivel internacional la Corte Interamericana también ha planteado esta preocupación y la validez de la nulidad de juicio concluido.

Entonces, yo voy a estar en contra del proyecto y reitero la petición que si pudiéramos ver cómo queda la votación a fin de que se retorne o se pide a la Ministra ponente que elabore

un nuevo proyecto y sobre esa base trabajaríamos, abundaríamos en el debate porque, incluso, está todavía examinar el artículo 737 A, ahora no se estudia su constitucionalidad y tendríamos que entrar también a estudiar la constitucionalidad en el nuevo proyecto. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. En el sentido que ya lo he manifestado previamente y para ahondar por qué estoy en contra del proyecto y, particularmente, a favor de la procedencia de la nulidad de juicio concluido.

Es evidente y todos reconocemos que la verdad legal puede convertirse en un mecanismo que impida un verdadero acceso a la justicia, pues la verdad legal puede no llegar a concordar con la verdad real y esto, sin lugar a dudas, va a dar lugar a sentencias injustas, a falsos positivos o falsos negativos, lo que socaba la legitimidad del sistema de justicia.

Quienes somos habitantes de esta Ciudad, recordaremos un caso emblemático, el de “Paraje San Juan”, donde a través de mecanismos fraudulentos, originalmente se le obligó al entonces Gobierno del Distrito Federal a pagar \$1,810.000.000 (mil ochocientos diez millones de pesos 00/100 MN), y esto fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la integración de en ese entonces. A final de cuentas, no prosperó ese reclamo por esa cantidad; sin embargo, a pesar del origen fraudulento del juicio el

Gobierno del Distrito Federal tuvo que pagar casi \$60,000.000 (sesenta millones de pesos 00/100 MN).

El motivo para votar en contra del proyecto parte también de una premisa que la nulidad de juicio concluido no busca reabrir la litis del juicio previo, sino anular la resolución previa si fue realizada en un proceso fraudulento. En el caso particular, hay que entender y hay que tomar en cuenta que, en el asunto que estamos resolviendo, que estamos discutiendo en este momento, el juicio de origen inició el 13 de julio de 2018, y en ese momento, el artículo 1063 del Código de Comercio, señalaba que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme al propio Código de Comercio, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles Local, es decir, que la normativa sí preveía la posibilidad de aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claro que en este momento pues ha cambiado la normativa.

Bajo esa consideración hay que señalar que, desde mi consideración, no se trata de un problema de supletoriedad de normas procesales en materia mercantil (como se ha mencionado), la supletoriedad operaría si pretendiéramos integrar una laguna o deficiencia en la regulación de los procedimientos mercantiles. La acción de nulidad de juicio concluido no es una institución (en mi consideración) que debe estar prevista en cada ordenamiento procesal especializado para poder ejercitarse respecto de juicios de esas materias, se

trata de una acción autónoma de naturaleza civil a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones de otros países, pero en el caso particular, sí es una acción autónoma de naturaleza civil. Y esas son las razones por las que votaría en contra, Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bien, nada más un comentario. En el caso de “Paraje San Juan”, no se anuló el juicio, se ajustó la suma de ejecución de la sentencia, por una parte; por otro lado, yo les pongo aquí sobre la mesa: si tenemos una situación irregular ¿existe el amparo para todas esas personas que consideran que hubo una actuación irregular en el juicio ordinario y en la apelación? Existe. ¿Cuántos amparos resuelve el Poder Judicial Federal anualmente? Cerca de un millón y medio de amparos. ¿Vamos a abrir la nulidad de juicio concluido a todas estos mexicanos y mexicanas que tienen una sentencia, que después de haber agotado todos los procedimientos, que después de que ya tiene una actuación firme, que después, ya se le dio certeza en el amparo en el Colegiado, poder abrir este espacio, porque tenemos algún caso excepcional? Que no dudo que los pueda haber, pero la generalidad, estamos hablando de un millón y medio de amparos anualmente que resuelve el Poder Judicial.

Por otro lado, esta nulidad de juicio concluido no es un medio de legal ordinario, es un juicio independiente, autónomo que tiene como finalidad nulificar el diverso juicio que se haya

tramitado. También se tiene el fraude procesal en la vía penal, para que puedan acudir aquel que considere que dentro del juicio hubo un fraude, un fraude penal, bueno pues puede acudir también, pero lo que no podemos abrir nosotros es a ese millón y medio de juicios que anualmente resuelve nuestro Poder Judicial Federal, no le demos la certeza que los mexicanos ansían, esa seguridad jurídica, esa tranquilidad, esa paz social que nuestros juzgadores en todo el país, locales y federales, día a día llevan a cabo, de una manera muy profesional, muy puntual y que esta Suprema Corte todos los días trabaja en ello.

Entonces, yo por eso hago un llamado a esta reflexión, me parece muy interesante también finalmente lo que plantea el Ministro Giovanni en cuanto a la improcedencia del amparo directo, toda vez que no se refiere a temas esencialmente de constitucionalidad; sin embargo, yo me quedaría con mi postura, a favor de los términos del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, tiene la palabra, Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en el orden, ahorita Ministra, por favor, Giovanni, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si gusta la Ministra, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo nada más, muy breve, porque se ha mencionado mucho lo del Paraje San Juan, pero quiere, quiero decirles que si alguien sabe exactamente qué pasó fui yo porque yo fui la encargada de hacer la defensa de ese asunto y, desde luego, no se trató de ninguna nulidad de juicio concluido y se llegó a descubrir, en su momento, que no debía pagarse la cantidad que se estaba señalando, nada más, no se hizo valer que había habido un fraude, ni nada, sino se hizo valer que la sentencia era excesiva y yo estuve allí. Entonces, por favor, sí que se aclare, porque si alguien sabe cómo estuvo ese tema, fui yo, que fui Consejera Jurídica y de servicios legales, en ese momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aunque me parece que el ejemplo fue ilustrativo. Soólo para ilustrar, nada más. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a agregar que, con independencia de mi voto en contra, en el sentido de que el recurso de revisión que se nos presenta es improcedente, me parece importante señalar, desde este momento, mi postura en el sentido de que un pilar de la convivencia social es la cosa juzgada que, en síntesis, representa el respeto a los fallos de los tribunales y la certeza además, esto es más relevante aún, la certeza que deben de tener los justiciables. Permitir que la acción de nulidad de juicio concluido se vuelva una regla, una generalidad y no lo que es, trastocaría el sistema de justicia, eso por una parte.

Por otro lado, con todo respeto, considero que el presente asunto no da para recapacitar o ir en contra del precedente de este Tribunal Pleno. Tener la idea de que el fraude es una generalidad, como escuché hace algún momento, considero que es algo extremo para cambiar o revocar un criterio ya valorado y asentado.

Además, el caso específico, considero no cuenta con los méritos necesarios para compartir (digamos) consideraciones novedosas que vengán a cambiar radicalmente el precedente ya mencionado, ya aludido en varias de las intervenciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está en la lista, la Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera mencionar que sí me parece, me parece importante que efectivamente hay que distinguir la cosa juzgada fraudulenta del principio de seguridad jurídica porque en realidad la seguridad jurídica no se asienta nada más en la sentencia. Antes de la sentencia, se asienta en la ley, se asienta en la Constitución, y cuando una persona juzgadora corrompe la ley o la Constitución, pues el ciudadano, la ciudadana, debe tener justamente, algún tipo de recurso para salvar la seguridad jurídica ¿cuál? no la del juzgador, la seguridad jurídica que implica que se cumpla la ley, que se cumpla la Constitución. Por eso es que se ha reconocido esta figura, incluso, a nivel internacional, y por eso es que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos

recomienda que se legisle la cosa juzgada fraudulenta o nulidad de juicio concluido fraudulento. Creo que la ausencia de figuras como estas son la mejor garantía para la corrupción, ya no hace falta más que corromper al último eslabón de la cadena de resoluciones para garantizar impunidad.

Y bueno, parte de los vicios y parte del desprestigio que ha cargado el Poder Judicial, pues ha sido este tipo de corrupciones, sentencias absolutamente ajenas a los hechos, a la ley, a la ética, pero que son cosa juzgada, ya inamovible, y sí, a lo mejor podemos meter a la cárcel a la persona juzgadora, pero el daño que ocasiona en una persona o en el erario, porque los ejemplos o uno de los dos ejemplos de los que puse ahorita, se refieren y sobre todo, además, el tipo de fallos que tenemos fraudulentos, se refieren a la defraudación del erario de los mexicanos.

Solamente, fíjense nada más que, y esto, pues sí hay que pensarlo, pues, los casos en los que hemos visto este tipo de fallos o los que su servidora ha visto aquí, sobre todo en la Segunda Sala, este tipo de fallos se referían a este, este caso que les decía de la CFE, es un monto menor, pero es un monto altísimo, de todas formas el que se le obligó a pagar a un municipio y lo pueden ver ustedes, en el amparo (ahora les doy el número) es el amparo directo, el amparo en revisión 429/2023, pueden ver ustedes este caso, absolutamente fraudulento (bueno), pero solamente hemos visto o su servidora ha visto dos tipos de sujetos dañados, uno, públicos como es el Gobierno de Puebla o la Comisión Federal de Electricidad, estos casos ejemplificados o dos, personas que

no tienen posibilidad de defenderse o de manera adecuada o de manera o de manera suficiente o que son engañadas y son personas de escasísimos recursos, trabajadores, ejidatarios, son las que en este caso (bueno), en el que estamos viendo hoy, la persona sujeta al fraude sería pues una persona que debería recibir alimentos de una persona más poderosa que está alegando la transmisión de sus bienes a una persona moral (bueno), los perjudicados de este tipo de sentencias fraudulentas, son las personas que no se pueden defender en juicio.

Yo creo que debería haber ese pequeñísimo resquicio que no significa, pues, una apelación, una nueva instancia de apelación, significa, la posibilidad de parar la corrupción, porque finalmente, mientras se sepa que habrá un momento en que un acto corrupto no se pueda modificar, ni revisar, ni sancionar, pues no va a seguir pasando nada, este tipo de resquicios, nos pueden permitir que la persona juzgadora o la que sea, o una de las partes corrupta en un juicio, sepa que hay la posibilidad de que su acto de corrupción pueda detectarse y pueda revocarse o pueda repararse, o pueda corregirse. Bueno, mientras no lo haya, lo que hay es esta posibilidad de cosa juzgada fraudulenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me refería nada más si ya íbamos a votar como lo había propuesto usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Espero que ya tengamos la última intervención. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, por alusiones a mi persona, hablaré exclusivamente en lo que a mí corresponde por alusión personal. Respetuosamente no comparto la calificación como “práctica indebida” para referirse a la presentación de un nuevo proyecto sustentado en un criterio jurisprudencial, coincida o no con mi posición individual.

Considero que no se trata de una opinión o una opción discrecional, sino del cumplimiento de un mandato que establece expresamente la aplicabilidad del sistema de precedentes a esta integración. Cada Ministro y cada Ministra decide cómo ejercer su función. En mi caso, optaré por no anteponer perspectivas personales frente a criterios vinculantes adoptados por una mayoría legítima, aunque insistiré siempre en que el debate permita a abandonar aquellos que estime que deban corregirse.

Luego, sobre la cuestión del Estado, bueno, lo de la cosa juzgada ¿y por qué tomé la decisión y la sigo tomando de votar en contra? Es cierto como lo han señalado, pero poco la han abonado los Ministros que me han precedido sobre la situación a nivel internacional. ¿Por qué la Corte Interamericana...? Porque sí estamos obligados a aplicar los precedentes también ahí de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Por qué se dice que es contrario a los derechos humanos? Porque dice el artículo 7° de la Convención

Americana de Derechos Humanos: “Toda persona, toda persona tiene derecho a un recurso”. Aquí se les deja sin un recurso. Eso es lo que hay que tener en cuenta. Se le secciona el acceso a la justicia. Por eso fue la consideración principal la que hice valer como minoría en la Sala. Yo considero que toda persona, y ciertamente no se puede alcanzarse, alegarse (ahora sí) estado de cosa juzgada, ¿por qué? porque el estado de cosa juzgada tiene que respetar los derechos fundamentales.

Yo no puedo llegar a una sentencia en que se me niegue el acceso a la justicia, o sea, no ser oído, ese es el tema. Se hace una aplicación supletoria, pero al final acaban sin ser escuchados. Ese es el tema en este asunto. También quisiera yo ofrecer (como menciono), si así lo decida este Pleno, yo podría hacerme cargo de la nueva formulación del nuevo proyecto, tomando en consideración todas las opiniones vertidas y ya con el criterio de la nueva mayoría. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Pues vamos a proceder a la votación porque solamente podríamos aceptar su ofrecimiento si es que alcanzara la mayoría en contra del proyecto. Entonces, secretario, por favor, procedamos ya a la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, tomando en cuenta que inclusive lo que dice la Corte Interamericana es que debe legislarse, no dice que nosotros debamos sustituir al legislador. Entonces, estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra por la por la siguiente precisión: porque considero que el recurso de revisión en este caso es improcedente por abordar temas de mera legalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de seis votos en contra con la precisión del señor Ministro Figueroa Mejía de votar en contra por la improcedencia del recurso y tres votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues con la votación obtenida, pues tendríamos dos opciones: ¿o returnamos el asunto o aceptamos el ofrecimiento de la

Ministra Loretta Ortiz para que nos presente un nuevo proyecto sobre este asunto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como ella guste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quienes estarían a favor de que sea la misma.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pues que ella decida.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que presente uno nuevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es que va a haber un elemento adicional porque el Ministro Giovanni votó por la improcedencia. Entonces, el nuevo proyecto tendría o tendría que definirse en qué términos se va a presentar el nuevo proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: O lo vemos cuando lo presente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo creo que, para no adelantar el debate, a lo mejor lo turnemos y se ve el nuevo proyecto. Y en función del nuevo proyecto se verá la votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si les parece bien, si no hay objeción, le pediríamos a la Ministra Loretta Ortiz que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Debería returnarse conforme a nuestro acuerdo general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Por eso consulto si es necesario hacemos la votación, o sea, sí sería un retorno...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo va a volver a presentar la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso está haciendo el ofrecimiento ella y yo por eso consulto al Pleno: ¿cuál de las dos opciones tomamos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que lo vuelva a presentar y lo discutimos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría en contra porque lo que dice nuestro acuerdo general es que debe returnarse recogiendo la discusión y porque estoy totalmente en contra de este tipo de prácticas en las que un

Ministro presenta un proyecto en el que no nos plantea... en el que no nos plantea las consideraciones que tiene, sino parte del supuesto de que nosotros no podemos plantear nuevas jurisprudencias o nuevos criterios cuando, pues esta Corte no sería Suprema si no pudiéramos hacerlo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que se vote, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que se vote, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues lo podemos votar. O sea, aquí el asunto es que la Ministra nos fue clara desde el inicio, no está sorprendiendo a nadie y yo por esa consideración y su ofrecimiento lo pongo a consideración de todos para resolverlo, lo votamos y, en función de eso, se toma la decisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Votación económica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si lo considera la Ministra Loretta, está bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los mismos términos que la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que la Ministra Loretta lo pueda rehacer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También, igual que los señores Ministros y Ministras.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra porque tenemos una norma expresa que prevé otra cosa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me ofrezco a rehacer el... bueno, hacer un nuevo proyecto, con el nuevo criterio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de que la Ministra Loretta nos presente un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta que sea la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES LE PEDIRÍAMOS A LA MINISTRA LORETTA, QUE NOS PRESENTE UN NUEVO PROYECTO.

Pues hasta entonces habremos de resolver este amparo directo en revisión.

Y por la hora, pues vamos a levantar la sesión.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:16 HORAS)